



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 601

Bogotá, D. C., viernes, 31 de julio de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones.*

1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2020

"Por medio de la cual se implementan los Corredores de Biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** Implementar en todo el territorio nacional, el programa "Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales" para los predios públicos y privados de más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente ley aplica para todas las entidades del orden territorial, Corporaciones Autónomas Regionales, Autoridades Ambientales Urbanas, particulares, predios públicos y propiedad privada.

**Artículo 3. Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales.** Los propietarios de los predios privados rurales y los predios públicos de más de 100 hectáreas, en un plazo no superior a 2 años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer los linderos que delimitan su propiedad con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales que contribuyan a la reforestación del bosque y el ecosistema. Para ello, contarán con la capacitación, asesoría técnica y

ambiental de las entidades territoriales, Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales.

**Artículo 4. Reglamentación.** El Gobierno Nacional, reglamentará la aplicación de la estrategia en todo el territorio nacional, según las particularidades y condiciones específicas de cada región y de manera gradual, para lograr la transformación de los linderos artificiales a Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional), en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y otros actores.

**Artículo 5. Registro de Información.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), será el responsable de consolidar la información de las siembras ejecutadas.

Las Autoridades Ambientales y de los entes territoriales, deberán destinar un rubro y cuenta especial para apoyar técnicamente el desarrollo y cumplimiento de esta Ley, dentro de su presupuesto anual de inversiones. Igualmente, podrán recibir recursos de organismos internacionales y entidades de derecho privado para tal fin.

**Parágrafo.** Las entidades del orden territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas, administrarán y dispondrán dicha información en línea a través de sus páginas Web, hasta el momento en el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), disponga de un subsistema para reportar y administrar la información de los registros de reforestación y mantenimiento.

**Artículo 6. Colaboración Ciudadana.** Las directivas de las entidades del orden territorial, de las Corporaciones Autónomas Regionales y las Autoridades Ambientales Urbanas, desarrollarán campañas periódicas y establecerán programas que motiven al sector privado, a las instituciones

académicas, a los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil, a vincularse de manera voluntaria y 'ad honorem', a las actividades de implementación de los Corredores de Biodiversidad en los Linderos Naturales.

**Artículo 7°. Vigencias y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

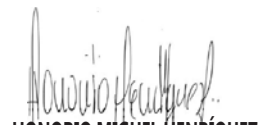
  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**YENICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ JAIME USATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**RUBÉN DARÍO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

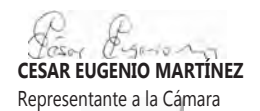
  
**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República

  
**OSCAR DARIO PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JOHN JAIRQ, BERRIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República

  
**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, señala que "... Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..."

En el mismo sentido el artículo 80 de la Carta Política, endilga al Estado el deber de la planificación, con miras al aprovechamiento de los recursos naturales y así garantizar la conservación y restauración de éstos, por medio de la ejecución de estrategias que contribuyan a la prevención de los factores que causen el deterioro ambiental y de esta manera fomentar el desarrollo sostenible.

Por su parte el artículo 95 ibídem en su numeral 8º, establece que el ciudadano colombiano tiene la obligación de cumplir los deberes constitucionales como persona y ciudadano a saber:

**"8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;..."**

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, denominado "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", establece 20 metas para transformar el país, dentro de las cuales se destaca como soporte para el presente proyecto de ley, la Meta número 12: Reducir la deforestación en un 30% con respecto al escenario actual.

En el mismo Plan, se establece que es de interés nacional la biodiversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y la protección del agua, por lo tanto, se debe procurar su protección como activos estratégicos de la Nación.

Así mismo, en el Pacto por la Sostenibilidad, también se definen acciones para convertir la riqueza y el capital natural en activos estratégicos de la Nación, al tiempo que hacen de su conservación uno de los objetivos centrales del desarrollo. Para esto, es necesario contrarrestar las dinámicas

actuales de deforestación, el comercio ilegal de flora y fauna y la degradación de ecosistemas, así como también, articular acciones del Estado para gestionar integralmente las áreas ambientales estratégicas del país.

Con fundamento en lo anterior, el presente proyecto de ley busca, por un lado, reducir las hectáreas deforestadas que según lo estimado por el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), para los próximos veinte años, se ubicará en 170 millones para países como Colombia; y por otro, contribuir a la reforestación y propender a un medio ambiente más sano, limpio y sostenible, involucrando a los particulares, el Estado y las entidades encargadas de regular, controlar y promover la conservación y cuidado de los recursos naturales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998 estableció:

*"(...) muchos artículos del Estatuto Civil establecen cómo se adquieren y transfieren los bienes materiales, que son en muchos casos recursos naturales, pero no por ello esas disposiciones civiles se transforman en normas ambientales, ya que no sólo están basadas en el principio de autonomía de la voluntad, sino que, además, están interesadas fundamentalmente en regular la circulación social de estos bienes, (...)"*

*En cambio, lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma"*

En ese sentido, el derecho de propiedad privada tiene una función ecológica y social que implica el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales se encuentran en cabeza, tanto del Estado, como de los particulares propietarios de tierras en el sector rural, a quienes se les atribuye por mandato Constitucional, proteger la naturaleza, conservarla y ejecutar acciones pertinentes que contribuyan a la reforestación, objetivo primordial de esta ley, formulado de la siguiente manera:

Implementar en todo el territorio nacional, el programa "Corredores de Biodiversidad en Linderos Rurales" para los predios públicos y privados de

más de 100 hectáreas, correspondiente a un plan estratégico que propende por el desarrollo sostenible, la protección del agua dulce, los bienes y servicios ecosistémicos asociados, y además, contribuye con procesos de reforestación y la obtención de buena calidad del aire.

Es necesario resaltar y tener en cuenta, 4 de los 5 principales riesgos globales que enfrenta la humanidad y que están relacionados con factores medioambientales, identificados por el Foro Económico Mundial en el año 2019 (World Economic Forum):

1. Crisis del agua.
2. Cambio y variabilidad climáticos.
3. Desastres de origen natural.
4. Eventos hidro-climatológicos extremos (inundaciones, incendios forestales, crecientes y sequías).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, si se implementan los linderos naturales en los predios públicos y privados rurales de más de 100 hectáreas, de manera que éstos queden delimitados con la siembra de árboles nativos propios de la región y especies naturales, consecuentemente se contribuirá a la reforestación del bosque y el ecosistema, bajo la dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), con el acompañamiento de todas las autoridades ambientales del país, la colaboración de la Policía Nacional, las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional), en asocio con organizaciones sociales, la empresa privada, las instituciones educativas y todos los particulares y sectores que de manera voluntaria deseen participar en esta transformación y recuperación del campo, del sector rural colombiano.

### Sembrar en linderos para unir ecosistemas y vecinos.

Con este mecanismo, se desarrolla una red de conexiones naturales en el entramado predial de cada territorio, a partir de un esquema de

gobernanza, en el que cada propietario rural, cuida, mejora o restaura una franja paralela a los linderos de su predio, a partir de procesos de siembra o enriquecimiento de especies propias de la zona de vida en la que se encuentre ubicado, desde el reconocimiento de la función social y ecológica de su propiedad y la comprensión de los beneficios que traen la conservación, aprovechamiento o recuperación del potencial ecosistémico de su predio y el de sus vecinos. Este mecanismo que trasciende del concepto de cercos vivos al de **corredores de biodiversidad**, soportado en criterios de equidad social, ayuda a revertir procesos históricos de degradación ambiental en el corto, mediano y largo plazo.

En consecuencia, lo que se busca es, por un lado, generar una cultura del autocuidado ambiental, a partir del reconocimiento de los principales factores de riesgo, asociados al cambio climático como son, el calentamiento global y la pérdida de regulación hidrológica, y por otro, la fragmentación y pérdida de ecosistemas y evidenciar las ventajas sobre la productividad de los sistemas socio-ecológicos.

Este proyecto de Ley corresponde al compromiso del Centro Democrático con la arborización en el territorio colombiano, coadyuvando de esta manera al propósito loable del presidente de la República, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, de sembrar en los próximos años, 180 millones de árboles, para ratificar las buenas condiciones que tiene el país en lograr la meta, y fortalecer la lucha contra el calentamiento global para capturar el CO<sub>2</sub>, y obtener el regreso de la fauna, flora y vida silvestre en el territorio rural colombiano a través de la arborización de nuestro país, por una Colombia más arborizada.

Atentamente,

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático



**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ JAIME USCATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOHN JAIRÓ BERRÍO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOSE OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JHON JAIRÓ BERMÚDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**RUBÉN DARÍO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**GUSTAVO LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**YENICÁ ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República

**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR DARIO PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## SECCIÓN DE LEYES

## SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 088/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTAN LOS CORREDORES DE BIODIVERSIDAD EN LOS LINDEROS RURALES, SE PROMUEVE LA REFORESTACIÓN, PRESERVACIÓN Y RECUPERACIÓN EN LOS BIENES Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS ASOCIADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, RUBY HELENA CHAGÚI SPATH, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, CARLOS MANUEL MEISEL, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, ERNESTO MACÍAS, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUÁREZ, HONORIO HENRÍQUEZ, GABRIEL JAIME VELASCO, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA VALENCIA; y los Honorables Representantes YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, OSCAR DARIÓ PÉREZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, JOHN JAIRO BERRÍO, HECTOR ANGEL ORTIZ, CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JHON JAIRO BERMÚDEZ, MARGARITA RESTREPO, ÁLVARO HERNAN PRADA, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN MOLANO, HERNÁN GARZÓN, GUSTAVO LONDOÑO, JENNIFER ARIAS, JUAN PABLO CELIS, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, RICARDO FERRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

## PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

## CÚMPLASE

## EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 94 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, se autoriza la educación preescolar, básica y media en casa y se dictan otras disposiciones – Ley Homeschool: Educación en Casa.*

## PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ Senado

“Por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, se autoriza la educación preescolar, básica y media en casa y se dictan otras disposiciones – Ley Homeschool: Educación en Casa”

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

## DECRETA:

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto establecer, regular, autorizar y crear el marco normativo para que el servicio público de educación preescolar, básica y media se preste en casa, garantizando la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes; así como el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos.

**ARTÍCULO 2º. Definición.** Entiéndase como Educación en Casa el servicio de educación preescolar, básica o media prestado en la casa del estudiante con acompañamiento del padre, tutor legal o responsable de familia, en cumplimiento de los requisitos legales y bajo la supervisión de alguna institución educativa, del Estado o de un particular, sea esta nacional o extranjera.

**ARTÍCULO 3º.** Modifíquese el artículo 2 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 2o. SERVICIO EDUCATIVO.** El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, la educación en casa, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

**ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 3o. PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO.** El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidarios, cooperativo o sin ánimo de lucro, o en casa, bajo la modalidad de Educación en Casa, con supervisión de las instituciones educativas del Estado o particulares y en las condiciones que establece la Ley.

Se reconoce la naturaleza prevalente del derecho a la educación sobre los derechos económicos de las instituciones educativas.

**ARTÍCULO 5º.** La modalidad de Educación en Casa está sujeta al régimen de la educación formal dispuesto en la Ley 115 de 1994 y las leyes complementarias, exceptuando aquellas disposiciones respecto de la jornada académica y/o las que solo tengan aplicación en el establecimiento educativo.

**ARTÍCULO 6º.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EDUCACIÓN FORMAL.** Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados y la impartida desde casa bajo los parámetros de la ley, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

**ARTÍCULO 7º.** Adiciónese un párrafo al artículo 85 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 85. JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS.** El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en jornada única, la cual se define para todos los efectos, como la jornada escolar en la cual los estudiantes desarrollan actividades que forman parte del plan de estudios del establecimiento educativo y el receso durante al menos siete (7) horas al día. Tratándose de preescolar el tiempo dedicado al plan de estudios será al menos de seis (6) horas.

Las secretarías de educación implementarán los mecanismos para asegurar que los establecimientos educativos entreguen, dentro de sus informes periódicos de evaluación, la relación del total de horas efectivas desarrolladas en cada una de las áreas obligatorias y fundamentales, establecidas por la Ley General de Educación.

Excepcionalmente, cuando las limitaciones del servicio educativo impidan el desarrollo de la jornada única, podrán ofrecerse dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración.

La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el Título III de la presente ley.

**Parágrafo.** Las familias que opten por la modalidad de Educación en Casa deberán garantizar una disponibilidad de tiempo para cursar jornadas de cinco (5) horas al día de actividades educativas, según el plan de estudios.

**ARTÍCULO 8º. Requisitos.** Son requisitos para acceder a la modalidad de Educación en Casa:

1. Contar con un adulto educador, responsable del acompañamiento y la orientación en la formación académica del estudiante. Este deberá contar:
  - (a) Al menos título académico de bachiller otorgado por un establecimiento educativo aprobado por la autoridad correspondiente
  - (b) Demostrar tener la disponibilidad de cinco (5) horas diarias para el acompañamiento al ejercicio académico y educativo del estudiante en casa.
2. No haber sido retirado de la modalidad de Educación en Casa durante el año inmediatamente anterior por causal distinta a la voluntad de la familia.
3. Contar con acceso a las herramientas definidas por la institución educativa que acompaña el proceso, como indispensables para el ejercicio de la educación en casa.
4. Estar matriculados en la institución educativa que acompañe el proceso con modalidad de educación en casa, sea esta privada o pública.

**Parágrafo.** En caso de vincularse o retirarse de la modalidad de Educación en Casa habiendo transcurrido un periodo de tiempo del año escolar, deberá quedar avalado el tiempo de estudio previo ante la autoridad que lo acompaña.

**ARTÍCULO 9º.** Adiciónese un párrafo al artículo 104 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 104. EL EDUCADOR.** El educador es el orientador en los establecimientos educativos o en casa, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a) Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- b) No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas o religiosas;

- c) Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y
- d) Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.

**Parágrafo 1o. El educador en casa deberá contar mínimo con título de bachiller. Las Secretarías de Educación departamentales, distritales, o los organismos que hagan sus veces, promoverán la capacitación, actualización y profesionalización de los educadores en casa.**

**Parágrafo 2o. El educador en casa deberá ser acompañado y direccionado por los educadores profesionales de la Institución que haga el acompañamiento, la verificación, la evaluación y el seguimiento del proceso de Educación en casa.**

**ARTÍCULO 10º. Procedimiento.** Para acceder a la modalidad de Educación en Casa, deberá cumplirse el siguiente procedimiento:

#### 1. Notificación

El padre, tutor legal o responsable que decida la modalidad de Educación en Casa sin vincularse a un establecimiento educativo privado deberá notificar su intención a la Secretaría de Educación departamental, distrital, o el organismo que haga sus veces, en el tiempo del calendario que ésta establezca acorde con el calendario académico para el sector educativo público. Este se adaptará a las excepciones que reglamente el Ministerio de Educación Nacional que eviten al estudiante y su familia la parálisis del proceso educativo.

#### 2. Verificación de requisitos

La Secretaría de Educación departamental, distrital o quien haga sus veces, verificará el cumplimiento de los requisitos que establezca la Ley, para acceder a la modalidad de Educación en Casa sin vínculo con establecimiento educativo privado. La autoridad no podrá negar la autorización de educar en casa, salvo incumplimiento de los requisitos o por evidencia de las dificultades para desarrollar el proceso en casa.

En caso de estar vinculado a un establecimiento educativo privado, nacional o extranjero, para la modalidad de Educación en Casa, éste será el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos.

#### 3. Generación de plan de estudios

El Ministerio de Educación Nacional definirá un plan de estudios acorde a la educación en casa, y generará espacios obligatorios de socialización con los padres, tutores legales o responsables del menor, al igual que los elementos de evaluación permanente de los avances del plan. Este plan de estudios será provisto por la Secretaría de Educación departamental, distrital, o quien haga sus veces, a las familias que desarrollen la Educación en Casa sin vincularse a un establecimiento privado, nacional o extranjero.

Los establecimientos educativos particulares podrán generar igualmente un plan de estudios para la educación en casa de los estudiantes que opten por esta modalidad educativa, estando matriculados en el establecimiento educativo privado.

En caso de que los padres opten por un plan educativo internacional, el Ministerio de Educación reglamentará las formas de evaluación y homologación de contenidos, y definirá los contenidos básicos a garantizar en cada nivel educativo.

En todos los casos, el plan de estudios debe incluir los requisitos académicos legales para cada grado escolar y el estudio de las áreas obligatorias y fundamentales, así como los demás requisitos establecidos en la Ley 115 de 1994.

#### 4. Supervisión al proceso de Educación en Casa

El Ministerio de Educación definirá los mecanismos de supervisión del progreso del estudiante en casa que esté vinculado a un establecimiento educativo público, mediante exámenes o evaluaciones periódicas de contenidos y competencias que permitan evidenciar el desarrollo del plan de estudios durante el año escolar.

Los establecimientos educativos privados, nacionales o extranjeros, deberán garantizar así mismo la presentación de mecanismos de evaluación periódica de contenidos y competencias que permitan evidenciar el progreso del estudiante.

#### 5. Presentación de exámenes anuales y de Estado

El Ministerio de Educación Nacional reglamentará la presentación obligatoria de exámenes anuales, sobre las áreas obligatorias y fundamentales, que determinen la aprobación del grado y la obtención del título académico correspondiente.

Así mismo, se deberá garantizar la inscripción del estudiante para la presentación de los exámenes de Estado de la Educación Media e ICFES SABER 11 de todos los estudiantes en casa.

La Secretaría de Educación departamental, distrital, o el organismo que haga sus veces, será el encargado de garantizar la presentación de los exámenes anuales y de Estado de los estudiantes en casa que no estén vinculados a un establecimiento privado.

Los establecimientos educativos privados, nacionales o extranjeros, lo harán respecto de los estudiantes que se encuentren vinculados a sus programas de Educación en Casa.

#### 6. Calificación

El Ministerio de Educación Nacional definirá el procedimiento para que las Secretarías de Educación y los establecimientos privados, finalizado el año escolar, verifiquen el cumplimiento de los requisitos académicos y definan la aprobación o reprobación del grado. La aprobación del grado conlleva a la otorgación del título académico correspondiente. Sin perjuicio de cualquier distinción hecha en el diploma, el título académico tendrá la misma validez y efectos del título obtenido mediante educación presencial.

**Parágrafo 1o.** El procedimiento para acceder a la modalidad de Educación en Casa deberá surtirse individualmente para cada estudiante, por cada grado y por cada año escolar.

**Parágrafo 2o.** El plan de estudios para la Educación en Casa generado por los establecimientos públicos y privados deberá propender por suplir las aptitudes sociales, recreativas y deportivas; reconocer las actividades extracurriculares y fortalecer el aprendizaje de una segunda lengua - bilingüismo.

**Parágrafo 3o.** Se entenderá que la pérdida consecutiva de un mismo grado escolar, imposibilita automáticamente la continuidad de la modalidad de educación en casa para el año inmediatamente siguiente a la pérdida, por lo que el estudiante deberá regularizarse en una institución educativa de manera presencial.

**ARTÍCULO 11º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 79. PLAN DE ESTUDIOS.** El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de

evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

**Parágrafo 1.** En desarrollo de su autonomía, los establecimientos educativos adecuarán sus Proyectos Educativos Institucionales para el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley, en relación con la enseñanza de la historia de Colombia como disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las Ciencias Sociales, que elabore el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo 2.** Los establecimientos educativos del Estado y los particulares que presten el servicio de Educación en Casa deberán contar con un modelo de plan de estudios por grado para brindar a los estudiantes que estudien en esta modalidad que garantice el cumplimiento de los requisitos legales y el estudio de las áreas obligatorias y fundamentales.

**ARTÍCULO 12º.** Adiciónese un parágrafo al artículo 88 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 88. TÍTULO ACADÉMICO.** El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos y su entrega estará sujeta, única y exclusivamente, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos por cada institución.

**Parágrafo 1o.** Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:

1. Demostrar que haya ocurrido un hecho, que con justa causa, afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.
2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.



3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.

**Parágrafo 2o.** El establecimiento educativo que infrinja el parágrafo anterior se hará acreedor a sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

**Parágrafo 3o.** El establecimiento educativo del Estado o particular que ofrezca la modalidad de Educación en Casa, previa verificación del cumplimiento de los requisitos académicos para tal modalidad, otorgará el título académico correspondiente al grado aprobado en casa. Sin perjuicio de cualquier distinción hecha en el diploma, el título académico tendrá la misma validez y efectos del título obtenido mediante educación presencial.

**ARTÍCULO 13º. Establecimientos educativos particulares.** Los establecimientos educativos privados podrán prestar el servicio de Educación en Casa y estarán obligados a verificar el cumplimiento de los requisitos, generar el plan de estudios, supervisar el progreso del estudiante, garantizar la presentación de exámenes anuales y del Estado y calificar la aprobación o reprobación del grado.

El establecimiento educativo privado deberá informar a la Secretaría de Educación departamental, distrital, o quien haga sus veces, respecto de los estudiantes que se han matriculado en la modalidad de Educación en Casa cada año escolar.

En el mismo sentido y con idénticas obligaciones, podrán prestar el servicio de Educación en Casa establecimientos educativos internacionales, según reglamentación del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 14º. Procedimiento para los establecimientos educativos particulares.** Los establecimientos educativos privados que presten el servicio de Educación en Casa deberán:

1. Notificar a la Secretaría de Educación departamental, distrital, o quien haga sus veces, de la intención de prestar el servicio de Educación en Casa.
2. Adaptar el Proyecto Educativo Institucional al servicio en casa.
3. Presentar un Plan de Estudios por grado para la Educación en Casa.
4. Garantizar los medios tecnológicos y operativos necesarios para cumplir con la supervisión y calificación de los estudiantes en casa.
5. Cumplir con el procedimiento establecido para la Educación en Casa.
6. Informar anualmente el número de estudiantes en casa y cualquier novedad de retiro de estos.

**ARTÍCULO 15º. Mecanismos de acceso a la Educación en Casa.** Para la mejor prestación del servicio de Educación en Casa, las familias, los educadores y los establecimientos educativos podrán brindar y utilizar medios físicos o tecnológicos, impresos, digitales o virtuales que faciliten el cumplimiento del plan de estudios y lo requerido por la ley colombiana.

**ARTÍCULO 16º. Causales de retiro.** Son causales de retiro de la modalidad de Educación en Casa las siguientes:

1. La voluntad de la familia de retirarse en cualquier momento del año escolar.
2. La reprobación de un mismo grado consecutivamente.
3. La medida administrativa y/o judicial de restablecimiento de los derechos del estudiante.
4. La pérdida de custodia y/o de patria potestad del educador en casa.

**ARTÍCULO 17º.** Modifíquese el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 46. INTEGRACIÓN CON EL SERVICIO EDUCATIVO.** La educación para personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

**También se permitirá la educación para las poblaciones indicadas en el presente artículo, mediante la modalidad de Educación en Casa, bajo supervisión de un establecimiento educativo y con sujeción a lo establecido en la ley.**

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

**ARTÍCULO 18º. Evaluación institucional de la Educación en Casa.** El Ministerio de Educación Nacional conformará un comité junto a las autoridades territoriales de educación, los establecimientos educativos públicos y privados, los padres de familia y representantes de estudiantes en el que se evalúe anualmente la modalidad de Educación en Casa, anotando su progreso, sus fortalezas y debilidades y formulando propuestas de mejora.

**ARTÍCULO 19º. Reglamentación.** El Ministerio de Educación Nacional reglamentará en un máximo de dos (2) años, posteriores a la sanción de la Ley, los aspectos necesarios de la presente Ley, tales como: el procedimiento de acceso a la Educación en Casa y de prestación del servicio educativo, tanto por los establecimientos privados como por los públicos, el calendario académico, la autoridad responsable del seguimiento a la Educación en Casa, la validación, homologación y otorgación de títulos por parte de establecimientos nacionales e internacionales, y demás asuntos no especificados.

**ARTÍCULO 20º. Vigencia.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

De la senadora y representantes,

  
EMMA CLAUDIA CASTELLANOS  
Senadora de la República

  
ÁNGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY

“Por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, se autoriza la educación preescolar, básica y media en casa y se dictan otras disposiciones – Ley Educación en Casa”

#### INTRODUCCIÓN

La Educación en Casa o *Homeschool*, como se le conoce comúnmente, es un fenómeno mundial de rápido crecimiento por las bondades que ofrece a los estudiantes y a sus familias. En numerosos países alrededor del mundo se ha debatido la legalidad de este tipo de educación, ya sea en estrados judiciales o recintos legislativos, pues contempla la necesidad de balancear los derechos paternales, los derechos de los niños en materia de educación y las obligaciones del Estado en materia de educación escolar.

En Colombia, por su parte, la tendencia a la Educación en Casa ha crecido durante los últimos años y la situación pandémica que obliga a la sociedad a convivir en medio de un virus, predispone el crecimiento de la decisión familiar de educar a los hijos en casa. Por lo tanto, resulta más que necesario brindar un marco normativo al país que regule el servicio público de educación en casa, establezca los requisitos para garantizar la calidad de la educación y abra las puertas para un fenómeno mundial del que Colombia empieza a hacer parte.

Esto, pues la Educación en Casa garantiza de manera más amplia el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes de recibir una educación disponible, accesible, adaptable y aceptable.

#### ANTECEDENTES

- Colombia

Por su parte, en Colombia no existe antecedente legislativo que haya pretendido regular la prestación del servicio público de educación preescolar, básica y media en casa. Aunque se tramitó y archivó sin debate alguno el Proyecto de Ley 084 de 2017 que buscaba regular la educación formal y no formal en la modalidad abierta y a distancia. Del mismo modo, la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, y el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, ni ninguna normatividad modificatoria posterior, hace mención respecto a la Educación en Casa, sus condiciones y efectos.

Ahora bien, el Decreto 1075 de 2015 establece la obligatoriedad de la educación preescolar y básica, entre los 5 y los 15 años, de manera presencial, salvo casos particulares<sup>1</sup>. Estos son, las personas adultas y las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social. En el último caso, deberá incorporarse a la educación formal una vez superada la condición que se lo impedía. Sin embargo, la modalidad presencial es contraria a la modalidad virtual, mas no a la modalidad en casa, por lo que actualmente no se considera prohibida la educación en casa por el ordenamiento jurídico colombiano.

Actualmente se calculan 8.000 familias que se educan en casa en Colombia<sup>2</sup>. Dado que no existe regulación, el modo de obtener el título formal está en lo dispuesto para validación por el Decreto 2832 de 2005 que establece la validación mediante la presentación del examen oficial – ICFES SABER 11 – para los mayores de 18 años, o mediante la evaluación en establecimientos educativos de las competencias adquiridas.

- Estados Unidos

Los Estados Unidos de América son el país con mayor desarrollo legislativo, judicial y académico respecto a la práctica de la Educación en Casa, o el *Homeschool*. Desde los inicios de la vida de los peregrinos y, particularmente, desde el nacimiento en 1642 en Massachusetts del Estado familiar se asignó a los padres de familia la obligación de educar a los hijos de casa, particularmente con el interés de que aprendieran a leer, entender y escribir las leyes y los principios religiosos<sup>3</sup>.

Posteriormente, a partir de 1647 con *'The Old Deluder Satan Bill'* que establecía la obligación municipal de construir un colegio cuando se superaban las 50 familias, iniciaría la masificación colegial que viviría su crecimiento más exponencial entre 1865 y 1930<sup>4</sup>. Sin embargo, diferentes motivos traerían de vuelta a la escuela en

<sup>1</sup> DURSE 1075 de 2015, art. 2.3.3.1.2.3.

<sup>2</sup> Revista Diners (2020). *Del colegio a la sala de la casa: Homeschooling en Colombia*. Obtenido de: <https://revistadiners.com.co/tendencias/66245-del-colegio-a-la-sala-de-la-casa-homeschool-en-colombia/#:~:text=Homeschool%20en%20Colombia%2C%20una%20forma%20alternativa%20de%20aprender&text=Sin%20embargo%2C%20no%20son%20los,casos%20en%20todo%20el%20pa%C3%ADs.&text=Los%20padres%20de%20familia%20tend%C3%A1n,educaci%C3%B3n%20para%20sus%20hijos%20menores%2E%80%9D>.

<sup>3</sup> Gaither, Milton (2017). *Homeschool: An American History*. New York: Palgrave Macmillan, p. 6. Las leyes al respecto se dieron en Massachusetts (1642), Connecticut (1650), New Haven (1655), New York (1665), Plymouth (1671), Pennsylvania (1683): *"all parents and guardians shall cause such to be instructed in reading and writing, so that they may be able to read the Scriptures and to write by the time they attain to twelve years of age; and that then they be taught some useful trade or skill"*.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 63.

casa, generando luchas entre entidades oficiales y padres de familia para finalmente lograr la magnitud del *Homeschool* que tiene hoy el país norteamericano.

Durante los años 1980, y con el liderazgo de diferentes precursores, como John Holt, Raymond y Dorothy Moore, y Rousas J. Rushdoony, la batalla legal se vivió desde todo tipo de familias con todo tipo de intereses para buscar que les permitieran educar a sus hijos en casa. No podría otorgarse a una razón única el crecimiento del *Homeschool*, pues como diría Holt:

*"Algunos consideraban los colegios muy estrictos, otros no lo suficientemente estrictos... algunos que enseñaban mucha religión, otros no suficiente religión.... Pero en lo que concordaban era en su derecho y el derecho de todas las personas de sacar sus hijos del colegio"*<sup>5</sup>.

Al final, se consideraba que:

*"La familia debe ser la mayor institución educativa. Es en casa donde la educación de un niño inicia. Aquí es su primer colegio. Aquí, con sus padres como maestros, va a aprender las lecciones que lo van a guiar a través de la vida"*<sup>6</sup>.

Tras numerosas batallas judiciales, se logró la regulación de este modo de educación en todos los Estados, con diferentes grados de regulación, pero legal en todo el país<sup>7</sup>. Estas regulaciones podrían dividirse en cuatro grados con diferente intensidad:

#### a. Regulación estricta<sup>8</sup>

Los Estados con regulación estricta se caracterizan por ciertas disposiciones para las familias que desean educar en casa. Normalmente, abarcan un solo tipo de

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 142: "Some may feel that the schools are too strict; others that they are not strict enough. Some may feel that the schools spend too much time on what they call the Basics; others that they don't spend enough. Some may feel that the schools teach a dog-eat-dog competitiveness; others that they teach a mealy-mouthed Socialism. Some may feel that the schools teach too much religion; others that they don't teach enough, but teach instead a shallow atheistic humanism.... What is important is not that all readers of GWS should agree on these questions, but that we should respect our differences as we work for what we agree on, our right and the right of all people to take their children out of schools.... We will try to be as useful as possible to all our readers, whether or not we agree with them on all details."

<sup>6</sup> *Ibidem*, Moore hablando: "the family shall be the greatest of all educational agencies. It is in the home that the education of the child is to begin. Here is his first school. Here, with his parents as instructors, he is to learn the lessons that are to guide him throughout life".

<sup>7</sup> HSLDA. *Homeschool Laws by State*: <https://hslida.org/legal>

<sup>8</sup> Los Estados reconocidos por HSLDA como de regulación estricta son: New York, Rhode Island, Massachusetts, Pennsylvania, Vermont.

opción para realizar la educación en casa y es bajo la supervisión del departamento estatal de educación. Un ejemplo es el Estado de Nueva York que exige<sup>9</sup>:

- Carta de intención: se notifica anualmente al Departamento de Educación estatal de la intención de que su hijo(s) estudie en casa.
  - Plan individualizado de enseñanza en casa: debe enviarse posteriormente un plan por cada hijo con la siguiente información -
    - Nombre, edad y grado.
    - Lista de programa, materiales, textos guías o plan que será utilizado en cada una de las materias obligatorias.
    - Fecha en que los padres entregarán los reportes periódicos.
    - Los nombres de quienes enseñarán.
    - Declaración de que el niño cumplirá los requerimientos de la Ley de Educación.
  - Asistencia: se deben certificar 180 días de estudio, mediante lista de asistencia.
  - Reportes: trimestralmente se debe informar las horas estudiadas, los temas abordados del plan de enseñanza y una calificación o escrito del progreso estudiantil.
  - Examen anual: cada año se realizará un examen al niño para observar su progreso. Los exámenes permitidos son los exámenes comerciales certificados y los exámenes escritos desarrollados por profesores certificados.
- b. **Regulación moderada**<sup>10</sup>

Los Estados con regulación moderada contemplan ciertos requisitos para el *Homeschool* idénticos a los de regulación estricta, con la principal diferencia de la exigencia de reporte trimestral de progreso y asistencia estricta. Un ejemplo de esto es el Estado de Florida que establece los siguientes pasos<sup>11</sup>:

- Carta de intención: se notifica anualmente con la información del estudiante y los padres.
- Portafolio de registros educativos: se debe llevar un registro de las actividades educativas, lecturas, materiales, talleres, etc. El registro se debe conservar por

<sup>9</sup> La regulación de *Home Instruction* del Estado de Nueva York se encuentra en *'Comissioner's Regulation Part 100.10'*. Obtenido de: <http://www.p12.nysed.gov/part100/pages/10010.html>

<sup>10</sup> Los Estados reconocidos por HSDLA como de regulación moderada son: Florida, Maine, New Hampshire, Maryland, Ohio, West Virginia, Virginia, South Carolina, North Carolina, Tennessee, Louisiana, Minnesota, South Dakota, North Dakota, Colorado, Oregon, Washington State, Maine, Hawaii.

<sup>11</sup> La regulación de *Home Education* del Estado de Florida se encuentra en *Section 1002.41, Florida Statutes (F.S.)* o también se encuentra en el sitio web del *Florida Department of Education*: <http://www.fldoe.org/schools/school-choice/other-school-choice-options/home-edu/requirements.stm>

un periodo de 2 años para posible inspección del superintendente de educación.

- Examen anual: se debe proveer una evaluación anual al estudiante, ya sea por medio de un profesor certificado que evalúe su progreso o un examen nacional autorizado.
  - Carta de terminación: se debe enviar una carta de terminación de la modalidad de *Homeschool* cuando el estudiante vaya a ingresar a algún colegio, termine el programa o se traslade de jurisdicción.
- c. **Regulación baja**<sup>12</sup>

Los Estados con regulación baja se caracterizan principalmente por la ausencia de exámenes para verificar la calidad de la educación dictada en casa. No obstante, algunos permitirán el *Homeschool* tomado como asociación con colegios privados, para lo que se requerirá cumplir con lo exigido por el colegio, que muchas veces incluye la presentación de exámenes. Sin embargo, en aquellos que el *Homeschool* puede realizarse individualmente, sin relación a otra institución educativa, no exigirán exámenes. Tal es el caso del Estado de Arizona que contiene los siguientes elementos<sup>13</sup>:

- Carta de intención con la información suficiente del estudiante y de sus responsables.
- Se deben enseñar las materias obligatorias, como lo son lectura, gramática, matemáticas, sociales y ciencias.
- Carta de terminación notificando el cambio de modalidad de educación, el cumplimiento del programa o el traslado de jurisdicción.
- Regulación mínima<sup>14</sup>

Los Estados con regulación mínima se diferencian primordialmente de los demás en la ausencia de obligación de notificación a la autoridad educativa correspondiente. En este sentido, los responsables familiares podrán educar al niño

<sup>12</sup> Los Estados reconocidos por HSDLA como de regulación baja son: Arizona, California, Nevada, Utah, New Mexico, Montana, Wyoming, Nebraska, Kansas, Arkansas, Wisconsin, Kentucky, Mississippi, Alabama, Georgia, Delaware.

<sup>13</sup> La regulación de *Homeschool* del Estado de Arizona se encuentra en *Section 15-802, Arizona Revised Statutes (ARS)*. Obtenido de: <https://www.azleg.gov/viewdocument/?docName=http://www.azleg.gov/ars/15/00802.htm>

<sup>14</sup> Los Estados reconocidos por HSDLA como de regulación mínima son: Texas, Idaho, Alaska, Oklahoma, Missouri, Iowa, Illinois, Indiana, Michigan, New Jersey, Connecticut.



en casa sin necesidad de ningún tipo de autorización o notificación. Esto se puede ver en el Estado de Texas que establece los siguientes pasos para el *Homeschool*<sup>15</sup>:

- e. Se deben enseñar las materias obligatorias determinadas por el Estado de Texas, como matemáticas, gramática, lectura y ética.
- f. Se debe llevar un programa estudiantil escrito, incluso virtual. Este programa no se debe presentar a la autoridad para autorización, pero se debe tener en caso de ser requerido.
- g. En todo caso la enseñanza debe ser de buena fe (*bona fide*).

Así las cosas, los Estados Unidos contemplan diferentes regulaciones estatales para la educación en casa, permitiendo que actualmente alrededor de 2.5 millones de estudiantes entre los grados preescolares, básicos y medios, lo hagan en modalidad de *Homeschool*, significando el 4% de la población educativa escolar del país en mención<sup>16</sup>. Esta modalidad se ubica en crecimiento entre el 2-8% anual.

- Brasil

El caso de Brasil es particular, pues la disputa por la legalidad de la Educación en Casa es actual y con gran relevancia a nivel legislativo y judicial del sistema federal. En esencia, el conflicto en la regulación se ha presentado por las decisiones judiciales que han ratificado la obligatoriedad de que la educación escolar sea presencial en instituciones educativas acreditadas, negando cualquier posibilidad para que la misma sea de modo virtual o en casa. La decisión judicial con mayor relevancia y publicidad fue la negación del Tribunal Supremo Federal de Brasil del recurso extraordinario que pretendía la posibilidad de que la educación en casa fuera considerada legal bajo el precepto familiar de brindar educación. El Tribunal, al resolver el recurso proveniente de los padres de una niña de 11 años del Municipio de Canela, argumentó que la educación en casa no podía ser aceptada al no existir legislación que regulara y estableciera las reglas de este tipo de educación<sup>17</sup>.

Alrededor de esta decisión se han tramitado igualmente numerosos Proyectos de Ley en la Cámara de Diputados de Brasil, de origen legislativo y presidencial, que

<sup>15</sup> La regulación de *Homeschool* del Estado de Texas fue impuesta mediante resolución judicial de la Corte Suprema de Texas en el caso *Leeper et al. v. Arlington ISD et al* del 15 de junio de 1994. Obtenido de: [https://thsc.org/wp-content/uploads/2012/07/leeper\\_Supreme\\_Court.pdf](https://thsc.org/wp-content/uploads/2012/07/leeper_Supreme_Court.pdf)

<sup>16</sup> Ray, Brian D. (2020). *Homeschooling: The Research*, National Home Education Research Institute. Obtenido de: <https://www.nheri.org/research-facts-on-homeschooling/>

<sup>17</sup> Supremo Tribunal Federal (2018). *STF nega recurso que pedía reconocimiento de direito a ensino domiciliar*. Obtenido de: <http://www.stf.us.br/portal/cms/verNoticiaDetalhe.asp?idConteudo=389496>

se han condensado en el Proyecto de Ley 3179 de 2012<sup>18</sup>. Este busca adicionar a la Ley 9.394 de 1996 de Educación Nacional, la disposición que posibilite la oferta de educación básica domiciliaria en los diferentes Estados<sup>19</sup>. Claramente, esta modificación no incluye la regulación específica del *Homeschool* pues dependerá de cada Estado acoger una regulación, al ser un Estado Federal.

A esto se adiciona el reciente envío del Gobernador del Distrito Federal (Brasilia) a la Cámara de Diputados de un Proyecto de Ley con regulación específica para la educación domiciliaria en el Distrito Federal<sup>20</sup>. Todo este movimiento obedece a la existencia estimada de 7.500 familias actualmente educando a sus hijos en casa, aún cuando es ilegal<sup>21</sup>.

- Ecuador

Por su parte, en Ecuador el Ministerio de Educación Nacional desde el 2009 reconoce esta modalidad y mediante el Acuerdo No. 067 de 2013 decidió permitir la opción de Educación en Casa bajo requisitos moderados de notificación, autorización y seguimiento del estudiante que accede a dicha opción<sup>22</sup>. Sin embargo, la Educación en Casa solo se permite bajo circunstancias específicas, estas son: (i) que el niño desarrolle actividades extra-curriculares que le impidan cumplir con la modalidad presencial, (ii) que esté en situación de migración y por razones de desfase del período o de idioma no pueda entrar a una escuela, (iii) que sufra enfermedad física o psicológica, temporal o permanente, que requiera atención especializada y le impida el modelo presencial o (iv) que tenga la imposibilidad de asistir presencialmente por asuntos de lejanía y transporte<sup>23</sup>.

A la fecha, no existen cifras oficiales o estimadas del número de estudiantes en modalidad de educación en casa.

<sup>18</sup> Entre los Proyectos de Ley condensados se encuentran los PL 3261/2015, PL 10185/2018, PL 3159/2019, PL 2401/2019, PL 5852/2019, PL 3262/2019, PL 6188/2019. Obtenido de: <https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/fichadetramitacao?idProposicao=534328>

<sup>19</sup> La modificación específicamente se pretende en el artículo 23, agregando un párrafo 3 que haga posible la educación domiciliaria. El texto específico reza: "É facultado aos sistemas de ensino admitir a educação básica domiciliar, sob a responsabilidade dos pais ou tutores responsáveis pelos estudantes, observadas a articulação, supervisão e avaliação periódica da aprendizagem pelos órgãos próprios desses sistemas, nos termos das diretrizes gerais estabelecidas pela União e das respectivas normas locais". Obtenido de: [https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop\\_mostrarintegra?codteor=963755&filename=PL+3179/2012](https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=963755&filename=PL+3179/2012)

<sup>20</sup> ANED (2020). *Familias Educadoras, mais uma ótima notícia*. Obtenido de: <https://www.aned.org.br/>

<sup>21</sup> HSLDA (2020). *Brazil: Legal Status*. Obtenido de: <https://hslida.org/post/brazil>

<sup>22</sup> EL COMERCIO (2018). *Sus hijos aprenden sin ira ningún plantel*, Quito. Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/hijos-educacion-padres-homeschool-ninos.html>

<sup>23</sup> Ministerio de Educación de Ecuador, Acuerdo No. 0067 de 2013. Obtenido de: <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/04/ACUERDO%2067-13.pdf>

- Chile

La legislación chilena no hace referencia directamente a la Escuela en Casa, o *Homeschool*, pero lo autoriza bajo la validación del conocimiento adquirido fuera del sistema formal de educación. En este sentido, la Ley 20.370 de 2009, Ley General de Educación de Chile, reglamenta en su artículo 41 la validación del "aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán los estudios equivalentes a la educación básica o media realizados en el extranjero"<sup>24</sup>. El Decreto reglamentario para tal efecto fue el Decreto Supremo 2272 de 2007 del Ministerio de Educación de Chile que permitió la validación de estudios de educación básica y media para "las personas que no hubieren realizado estudios regulares, que los hubieren efectuado en establecimiento sin reconocimiento oficial o ubicados en el extranjero en países con los cuales no hubiere Convenio o Tratados vigentes" mediante un examen de validación oficial o el proceso de validación en establecimiento educacional oficial<sup>25</sup>.

Así las cosas, haciendo uso del espacio legal que brinda la Ley General de Educación chilena y el Decreto reglamentario, 15.415 menores de 18 años se autorizaron para presentar examen de validación en 2016<sup>26</sup>, de los cuales se estima que al menos 2000 niños se encontraban estudiando en casa<sup>27</sup>.

- Argentina

El escenario de Argentina para los temas de *Homeschool* ha sido fundamentalmente judicial, pues la legislación no hace mención, pero los tribunales han resuelto casos al respecto. Dos casos específicos, el caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén y el caso resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Salta, llevaron a la conclusión de que la educación en casa en Argentina resulta ilegal. Esto principalmente por la incapacidad de "acreditar la incorporación progresiva de conocimientos y de instrucción en cada materia", pues no existen exámenes o métodos de control del progreso del menor<sup>28</sup>. Vale la pena mencionar que esta

<sup>24</sup> Ley 20.370 de 2009, Congreso Nacional de Chile: Ley General de Educación, artículo 41. Obtenido de: [https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit\\_accion\\_files/siteal\\_chile\\_0612.pdf](https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_chile_0612.pdf)

<sup>25</sup> Decreto Supremo 02272 de 2007, Ministerio de Educación Nacional de Chile, artículos 7, 9 y 14. Obtenido de: <https://migrantes.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/88/2017/04/8-Decreto-2272-Mineduc.pdf>

<sup>26</sup> Publímetro Chile (2017). *Educación en casa: ¿cómo cambia la vida de los estudiantes que no van al colegio?* Obtenido de: <https://www.publímetero.cl/cl/noticias/2017/05/16/educacion-casa-cambia-vida-estudiantes-que-no-colegio.html>

<sup>27</sup> HSLDA (2020). *Chile: Legal Status*. Obtenido de: <https://hslida.org/post/chile>

<sup>28</sup> Pontel, Alejandro. *El Homeschooling: La cuestión argentina – su incipiente recepción en los tribunales y comparación con el caso estadounidense*, Argentina. Obtenido de: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/9670/1/homeschooling-cuestion-argentina.pdf>

postura jurisprudencial, modificó lo previamente establecido por la Cámara de Apelación en lo Civil de Neuquén al sentenciar en 2008 a favor de la familia que se encontraba realizando escuela en casa, pues consideró en ese punto que la ley hace obligatoria la enseñanza escolar, pero "es facultad de los padres la elección de la que deban recibir sus hijos – en escuelas públicas, privadas o en el hogar", por lo que no puede la autoridad educativa "invadir esferas privadas garantizadas constitucionalmente teniendo en cuenta, además, que las niñas no se encuentran en situación de peligro o riesgo respecto de su educación"<sup>29</sup>.

En la Argentina actualmente se estiman 5.000 familias que realizan *Homeschool* como modelo educativo escolar<sup>30</sup>.

- Alemania

Alemania es el único país europeo significativo que prohíbe tajantemente la Educación en Casa, salvo excepciones muy rigurosas de enfermedad física o psicológica<sup>31</sup>. Tal prohibición general ha llegado al punto del caso mediático protagonizado por la familia Wunderlich entre el 2013 y 2014. Esta familia alemana, educaba en casa a sus 4 hijos hasta que les fue retirada la custodia de sus hijos temporalmente por no enviarlos a la institución educativa<sup>32</sup>. Esta decisión fue soportada por la justicia alemana y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siguiendo la decisión previamente advertida en el 2006 en el Caso Konrad que había negado el derecho a educar en casa por razones religiosas<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Sistema Argentino de Información Jurídica (2008). *Caso V.M.C. y otro. s/ Medida de protección de persona*. Obtenido de: <https://red.reevo.org/file/view/7564/caso-vmc-2008-neuquen-argentina-fallo-completo>

<sup>30</sup> Unidiversidad (2020). *Estudiar en casa, una alternativa que ya eligieron 5000 familias argentinas*. Obtenido de: <http://www.unidiversidad.com.ar/estudiar-en-casa-una-alternativa-que-ya-eligieron-5-mil-familias-argentinas>

<sup>31</sup> Al Jazeera (2013). *Germany's home-schooling rebellion*. Obtenido de: <https://www.aljazeera.com/video/europe/2013/04/20134245174920474.html>

<sup>32</sup> The Local (2017). *German parents go to court after police seize kids over homeschooling*. Obtenido de: <https://www.thelocal.de/20170406/german-parents-go-to-eu-court-after-police-seized-kids-in-homeschooling#:~:text=In%202014%2C%20Germany%20Constitutional%20Court,religious%20or%20ideological%20palle%20societies>

<sup>33</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Decisión del 11 de septiembre de 2006, *Konrad and Others v. Germany Decision*, cita: "Moreover, the German courts have pointed to the fact that the applicant parents were free to educate their children after school and at weekends. Therefore, the parent's right to education in conformity with their religious convictions is not restricted in a disproportionate manner. The compulsory primary school attendance does not deprive the applicant parents of their right to "exercise with regard to their children natural parental functions as educators, or to guide their children on a path in line with the parents' own religious or philosophical convictions". Obtenido de: [https://hslida.org/docs/librariesprovider2/public/international/konrad\\_decision.pdf?sfvrsn=1db3fed1\\_1](https://hslida.org/docs/librariesprovider2/public/international/konrad_decision.pdf?sfvrsn=1db3fed1_1)

Sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas envió en el 2007 un reportero especial para verificar las disposiciones alemanas en el derecho a la educación y en su reporte mencionó ciertas observaciones respecto a la prohibición del *Homeschool* en el siguiente sentido:

*“Aunque el Reportero Especial es un fuerte defensor de la educación pública, libre y obligatoria, debe anotarse que la educación no puede ser reducida a la mera asistencia escolar y que los procesos educativos deben fortalecerse para asegurar que estos siempre y primordialmente sirvan al interés superior del niño. Los métodos de educación a distancia y la educación en casa representan opciones válidas que pueden desarrollarse en ciertas circunstancias, teniendo en cuenta que los padres tienen el derecho de elegir el tipo apropiado de educación para sus hijos, como estipula el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La promoción y el desarrollo de un sistema de educación público, con financiación gubernamental no debe significar la supresión de formas de educación que no requieren la asistencia a un colegio”<sup>34</sup>.*

Actualmente, se estiman 1.000 familias desarrollando *Homeschool* en Alemania pese a los enfrentamientos legales registrados<sup>35</sup>.

- Inglaterra

En Inglaterra la legislación educativa no hace referencia a la educación en casa, sin embargo, establece la posibilidad de que los padres cumplan con la obligación de escolaridad de sus hijos “mediante asistencia regular al colegio o de otra manera”<sup>36</sup>. Esta misma establece que la educación debe ser adecuada para la edad, las habilidades, aptitudes, y cualquier necesidad especial del niño. En este sentido, la autoridad educativa en Inglaterra ha desarrollado los conceptos de educación

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas (2007). *Implementation of General Assembly Resolution 60/251 of 15 March 2006 Entitled ‘Human Rights Council’: Report of the Special Rapporteur on the right to education, Vernor Muñoz – Mission to Germany*, (traducción no oficial), cita textual: “Even though the Special Rapporteur is a strong advocate of public, free and compulsory education, it should be noted that education may not be reduced to mere school attendance and that educational processes should be strengthened to ensure that they always and primarily serve the best interests of the child. Distance learning methods and home schooling represent valid options which could be developed in certain circumstances, bearing in mind that parents have the right to choose the appropriate type of education for their children, as stipulated in article 13 of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights. The promotion and development of a system of public, government-funded education should not entail the suppression of forms of education that do not require attendance at a school”. Obtenido de: [https://hslida.org/docs/librariesprovider2/public/international/munoz\\_mission\\_on\\_germany.pdf?sfvrsn=acb0fed1\\_1](https://hslida.org/docs/librariesprovider2/public/international/munoz_mission_on_germany.pdf?sfvrsn=acb0fed1_1)

<sup>35</sup> Al Jazeera (2013), *ibidem*.

<sup>36</sup> Education Act of 1996, Section 7: “The parent of every child of compulsory school age shall cause him to receive efficient full-time education suitable - (a) to his age, ability and aptitude, and (b) to any special educational needs he may have, either by regular attendance at school or otherwise”.

eficiente, temporal y adecuada. Por lo tanto, la educación en casa debe ser eficiente, al cumplir lo que está destinada a cumplir; temporal, en el sentido de cumplir con el tiempo necesario para cada edad; y adecuada, al ser apropiada para su edad, permitir que el niño progrese acorde a sus habilidades y tenga en cuenta cualquier aptitud específica<sup>37</sup>.

Aparte de proveer la educación en casa con los mencionados preceptos, no existe ninguna otra obligación para los padres o tutores de los niños. No se requiere ningún tipo de autorización, notificación – aunque se motiva a que se informe –, enseñanza de materias obligatorias o presentación de exámenes para que la educación sea considerada formal.

Actualmente no se conoce la cifra exacta de niños estudiando en casa, pues es voluntario el registro, sin embargo, existen 52.770 niños registrados y se estima que en total son alrededor de 57.600 niños en Inglaterra estudiando en casa, lo que significa el 0,7% de la población escolar<sup>38</sup>.

- Rusia

Rusia es un país con un gran auge de educación en casa en Europa. Su legislación contempla entre las formas de recibir educación la educación familiar, que hace referencia a la educación en casa. En este sentido, la legislación federal autoriza a los padres a incluso combinar la educación familiar con la educación en institución educativa. En todo caso, se exige la presentación de los exámenes oficiales, brindados por las diferentes instituciones educativas, para obtener el título educativo<sup>39</sup>.

Actualmente, se estiman 70.000 familias en educación familiar, o educación en casa en la Federación de Rusia<sup>40</sup>.

- Corea del Sur

En Corea del Sur no está permitido legalmente educar a los hijos en casa, pero tampoco está prohibido. Sin embargo, no es una práctica común en el país y está

<sup>37</sup> Department for Education of England (2019). *Elective home education: Departmental guidance for parents*. Obtenido de: [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/791528/EHE\\_guidance\\_for\\_parentsafterconsultationv2.2.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/791528/EHE_guidance_for_parentsafterconsultationv2.2.pdf)

<sup>38</sup> Foster, David and Danechi, Shadi (2019). *Home education in England*, House of Commons Library. Obtenido de: <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn05108/>

<sup>39</sup> Family Education. *From the Law of the Russian Federation of July 10, 1992 No. 3266-1 ‘On Education’*. Obtenido de: <http://documentation.familyeducation.ru/zakonobr>

<sup>40</sup> HSLDA (2020). *Russia: Legal status*. Obtenido de: <https://hslida.org/post/russia>

encaminada principalmente a los extranjeros residentes en Corea. En el año 2008, se inició un trámite de legalización, pero no llegó a sancionarse.

Se calculan aproximadamente 1.000 familias enseñando en casa en Corea del Sur<sup>41</sup>.

- Australia

En Australia la educación en casa es legal en todo el país, pero cada Estado y territorio ha desarrollado una regulación particular para el *Homeschool*. Las diferentes legislaciones estatales se asemejan en la obligación de notificación a la autoridad educativa y, en ciertos casos, posterior autorización. Así mismo, en la obligación de presentar un programa de estudio concordante al programa nacional<sup>42</sup>.

En Australia la educación en casa vive un crecimiento sostenido y actualmente se estiman 20.000 niños en esta modalidad.

- Sudáfrica

En Sudáfrica la educación en casa es legal y autorizada por la legislación nacional desde 1996. En esta se establece la obligación de aplicar y registrarse ante la autoridad educativa distrital<sup>43</sup>. Curiosamente, se calcula que el 95% de los estudiantes en casa no se encuentran registrados debidamente ante la autoridad designada. Esto en parte a que la validación del título se hará mediante examen nacional, sea que se encuentre registrado o no.

En Sudáfrica se estiman aproximadamente 100.000 niños estudiando en casa, aún cuando se encuentran registrados únicamente 1.500<sup>44</sup>.

## OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto brindar un marco normativo para las familias que desean elegir la modalidad de Educación en Casa para los hijos que

<sup>41</sup> HSLDA (2020). *South Korea: Legal status*. Obtenido de: <https://hslida.org/post/russia>

<sup>42</sup> The Conversation (2019). *Homeschooling is on the rise in Australia: Who is doing it and why?* Obtenido de: <https://theconversation.com/homeschooling-is-on-the-rise-in-australia-who-is-doing-it-and-why-110268>

<sup>43</sup> Act No. 84 de 1996, *South African Schools Act*, Artículo 51. Obtenido de: [https://www.gov.za/sites/default/files/gcis\\_document/201409/act84of1996.pdf](https://www.gov.za/sites/default/files/gcis_document/201409/act84of1996.pdf)

<sup>44</sup> Business Tech (2019). *How many kids are being homeschooled in South Africa?* Obtenido de: <https://businesstech.co.za/news/business/305200/how-many-home-schooled-learners-there-are-in-south-africa/>

tienen a cargo, mediante la modificación de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación y la creación de nuevas disposiciones. En esto, busca igualmente regular el servicio público de educación en casa con el fin de garantizar la calidad de la educación a quienes lo realicen fuera de las instituciones educativas. De esta manera, se protege el derecho de los padres a elegir la educación de los hijos, sin afectar el interés superior del niño y la obligación del Estado de garantizar el acceso y la calidad de la educación escolar.

## JUSTIFICACIÓN

### I. La Educación en Casa como garantía del derecho a la educación

#### a. El derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes y sus criterios

La Constitución Política de Colombia en su artículo 44 otorga a los niños el derecho fundamental a la educación, entre muchos otros<sup>45</sup>. Además, establece la obligación de asistir al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, a cargo de la familia, la sociedad y el Estado<sup>46</sup>.

El Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en el mismo sentido:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.”*

Este derecho se ha interpretado por la Corte Constitucional en tres sentidos:

- “(i) Permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida;*
- (ii) Es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años;*

<sup>45</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

<sup>46</sup> *ibidem*.

(iii) Se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.<sup>47</sup>

Esta interpretación de cuatro dimensiones bajo los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad se desarrolló a partir de las disposiciones constitucionales y de lo establecido por el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>48</sup>.

En primer lugar, la disponibilidad se cumple con la existencia suficiente de instituciones y programas de enseñanza; es decir:

*"La obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras"*<sup>49</sup>.

En segundo lugar, la accesibilidad "implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad... la eliminación de todo tipo de discriminación... y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico"<sup>50</sup>. Por eso, se concreta en los principios de no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica de la siguiente manera:

*"No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;*

*Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);*

*Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria,*

<sup>47</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>48</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-376 de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>49</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018. Op. Cit.

<sup>50</sup> Ibidem.

*secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.*<sup>51</sup>

En tercer lugar, el derecho fundamental a la educación exige "que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice la continuidad en la prestación del servicio"<sup>52</sup>, o la adaptabilidad. Esto se define igualmente:

*"La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados"*<sup>53</sup>.

El último criterio de aceptabilidad, adoptado del artículo 67 de la Constitución, nace en el:

*"Reconocimiento de los menores de edad como sujeto de derechos y, en consecuencia, obliga al Estado a prestar una educación de calidad y a respetar las convicciones tanto de los padres como de los alumnos sobre el enfoque de la formación"*<sup>54</sup>.

Con claridad, la prestación del servicio público de educación formal en modalidad de Educación en Casa refuerza la garantía del derecho público de educación, pues cumple y desarrolla los criterios constitucionales mencionados. La Educación en Casa es disponible, pues no limita la oferta académica, sino que antes bien la amplía al permitir la fuera de establecimientos educativos. Así mismo, es accesible ya que elimina cualquier tipo de discriminación social sobre el estudiante; facilita el acceso material, pues elimina cualquier dificultad de transporte; y se presenta con gratuidad, generando accesibilidad económica. En tercer lugar, la Educación en Casa es adaptable, incluso en mayor medida que la educación en establecimientos educativos, a los contextos culturales y sociales variados, al permitir una mayor flexibilidad de los estudiantes y sus familias en el desarrollo académico. Finalmente, la aceptabilidad se garantiza mediante la regulación, inspección y vigilancia de las instituciones del Estado a la Educación en Casa.

<sup>51</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-376 de 2010. Op. Cit.

<sup>52</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018. Op. Cit.

<sup>53</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-376 de 2010. Op. Cit.

<sup>54</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-434 de 2018. Op. Cit.

#### b. La educación como servicio público

La Constitución establece así mismo, en su artículo 67, el derecho a la educación como "un servicio público que tiene una función social" de acceder "al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura"<sup>55</sup>. Por lo tanto, al ser considerado servicio público, está sujeto a regulación, inspección, vigilancia y control por parte del Estado:

*"Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo"*<sup>56</sup>.

Así mismo, exige al Estado garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria, que es entre los cinco y los quince años de edad, correspondiente a la educación preescolar y básica<sup>57</sup>, conforme a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>58</sup>.

Por su misma condición de servicio público, se le obliga especialmente al Estado a trabajar en "la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales"<sup>59</sup>. Y, por eso, dentro de las finalidades sociales del Estado se encuentra como objetivo fundamental "la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"<sup>60</sup>.

En definitiva, la educación al ser servicio público, además de derecho, significa que:

*"La educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económica vulnerable"*<sup>61</sup>.

<sup>55</sup> Constitución Política de Colombia, art. 67.

<sup>56</sup> Ibidem.

<sup>57</sup> Ibidem.

<sup>58</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26.1: "Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria".

<sup>59</sup> Constitución Política de Colombia, art. 68.

<sup>60</sup> Constitución Política de Colombia, art. 366.

<sup>61</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-743 de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

La garantía del servicio público de educación se visualiza transversalmente en las disposiciones de la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. Esta, sin desarrollar el derecho a la educación, pues no es ley estatutaria, establece la estructura y organización para la prestación del servicio educativo obligatorio y opcional, los conceptos de educación no formal e informal, las modalidades de atención educativa a poblaciones específicas, las disposiciones correspondientes a los educandos y educadores, las normas sobre los establecimientos educativos, la financiación estatal de la educación, las normas especiales para la educación impartida por particulares y la competencia de dirección, administración, inspección y vigilancia a cargo de la nación y las entidades territoriales.

Vale la pena mencionar con claridad que, al ser un servicio público, la regulación de la prestación del servicio de educación en Colombia tiene reserva legal a cargo del Congreso de la República:

*"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones... expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos"*<sup>62</sup>.

*"Corresponde a la ley... regular la prestación de los servicios públicos para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Ello significa que en esta materia existe reserva de ley, es decir, ella debe ser regulada exclusivamente por el legislador, ordinario o extraordinario"*<sup>63</sup>.

Por tanto, la regulación de la Educación en Casa debe realizarse a manera de Ley, pues el mismo es un servicio público. Así mismo, debe permitir la inspección y vigilancia del Estado y garantizar la gratuidad del servicio para quienes así lo requieran.

#### c. El principio del interés superior del niño

Existe así mismo en Colombia, en virtud del artículo 44 de la Constitución, el principio del interés superior del niño:

*"Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*.

Este principio se encuentra definido ampliamente en la Convención sobre los Derechos del Niño:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades"*

<sup>62</sup> Constitución Política de Colombia, art. 150.

<sup>63</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-675 de 2005, Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.



*administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*<sup>64</sup>.

Es decir, el interés superior del niño representa el principio de mayor importancia al momento de definir la actuación de cualquier poder, del Estado o autoridad pública y, además, al momento de interpretar las normas.

Este principio, entonces, se compone de que los derechos de los niños son fundamentales y objeto de "una protección reforzada constitucional"<sup>65</sup>. Así también, que sus derechos son prevalentes; es decir, "en el caso de que un derecho de un menor se enfrente al de otra persona, si no es posible conciliarlos prevalezcan los derechos de los menores". Luego, existe "un compromiso constitucional en la persecución y eliminación" de las conductas de agresión, abandono y violencia en contra de los niños. Los facultados para gozar también "de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los cuales Colombia es Estado parte". Son considerados sujetos de especial protección constitucional, traducido "en el deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar". Y, los derechos constitucionales "se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años"<sup>66</sup>. Finalmente, su condición de sujetos de especial protección constitucional, imperan al Estado a "asegurar un futuro promisorio para la comunidad, mediante la garantía de la vida, la integridad personal, la salud, la educación y el bienestar de los mismos"<sup>67</sup>.

Por esto, la adopción de la Educación en Casa obedece a un actuar consciente del interés superior del niño. Será esta modalidad claramente apta, cuando signifique una protección y garantía superior al derecho a la educación. Este es el caso, dado la multiplicidad de dificultades que significa la educación formal para las minorías étnicas y religiosas, las personas en condición de discapacidad temporal o permanente, las personas con actividades extracurriculares que dictan un proyecto de vida, y muchos más.

#### d. El rol de la familia en la educación

La Constitución menciona en múltiples ocasiones el rol fundamental que cumplen los padres y la familia en la educación de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 42 que establece a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, dice en el mismo:

<sup>64</sup> Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 3.1.

<sup>65</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-240 de 2009, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Ibidem.

*"La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos".*

Por esto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales obliga al Estado colombiano a:

*"Conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo"*<sup>68</sup>.

Así mismo, el artículo 67 que establece a la educación como servicio público, dice:

*"El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación..."*

En el mismo sentido, el artículo 68 faculta a los padres así:

*"Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores".*

Este derecho se desarrolla en el bloque de constitucionalidad y se extiende incluso a la libertad de conciencia y de religión, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José – ratificado por Colombia en 1973<sup>69</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por Colombia en 1969<sup>70</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el Estado colombiano en 1969<sup>71</sup> y en la Constitución sobre los Derechos del Niño:

<sup>68</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1.

<sup>69</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica', País Signatario Colombia: Firma (11/22/1969); Ratificación (05/28/1973)*. Obtenido de: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm>

<sup>70</sup> Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Colombia: "El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969"*. Obtenido de: <http://doctore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsvdnckCHIZnza%2FmH1Yi62174i1UVdV7%2F6fQ1%2FwPqA1aFMHRdwPYZ4GtSzMKUllf8GuJmgwbusyMVMeAduodmQmUKFTGckzSVFWEqCPLSKR#:text=El%20Pacto%20Internacional%20de%20Derechos,23%20de%20marzo%20de%201976>

<sup>71</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "La República de Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969"*. Obtenido de: [http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/Capitulo\\_3.htm#:text=1..29%20de%20octubre%20de%201969.&text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia,1%C3%ADtulo%20II%2C%20Cap%C3%A1tulo%20o%2C](http://www.cidh.oas.org/countryrep/colom99sp/Capitulo_3.htm#:text=1..29%20de%20octubre%20de%201969.&text=La%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20Colombia,1%C3%ADtulo%20II%2C%20Cap%C3%A1tulo%20o%2C)

*"Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*<sup>72</sup>.

*"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*<sup>73</sup>.

*"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones"*<sup>74</sup>.

*"Los Estados Partes respetarán las responsabilidades los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención"*<sup>75</sup>.

Lo anterior acorde a lo comprometido por Colombia en la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26.3<sup>76</sup> y en concordancia con la garantía de libertad de enseñanza y aprendizaje que establece la Constitución<sup>77</sup>.

Todo lo anterior se traduce en lo dispuesto en la Ley General de Educación, en el Código Civil y en el Código de Infancia y Adolescencia respecto al papel de la familia en la educación del menor:

*"A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde... educar a sus*

<sup>72</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.4.

<sup>73</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.4.

<sup>74</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.3.

<sup>75</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, art. 5.

<sup>76</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26.3: "Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

<sup>77</sup> Constitución Política de Colombia, art. 27.

*hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral"*<sup>78</sup>.

*"Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, de modo que crean más conveniente para éstos"*<sup>79</sup>.

*"Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes... asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo"*<sup>80</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha interpretado la facultad de escoger el tipo de educación del menor, como un derecho fundamental a favor del menor y de los padres<sup>81</sup>. Esto pues dentro los derechos que otorga la patria potestad a los padres, está el de "educar e instruir"<sup>82</sup>; es decir, tienen "la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para éstos"<sup>83</sup>.

Por todo lo anterior, resulta claro que generar el marco normativo para la Educación en Casa brinda una garantía mayor para el derecho constitucional y legal de los padres de escoger la educación de los hijos. Esto, pues les brinda la opción de otorgar una educación aún más directa sobre sus hijos, en calidad misma de educadores. Esto permite propender por el derecho de educar bajo las convicciones propias de la familia a los hijos.

#### e. Los fines de la educación

La Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación – establece entre los fines de la educación el desarrollo de la personalidad sin limitación adicional a los derechos de los demás y el orden jurídico; la formación en el respeto a la vida, los derechos humanos, la autoridad legítima y la ley; la adquisición y generación de conocimientos científicos y técnicos; el estudio y comprensión de la cultura nacional; la adquisición de una conciencia para la conservación y protección del medio

<sup>78</sup> Ley 115 de 1994, art. 7.

<sup>79</sup> Código Civil de Colombia, art. 264.

<sup>80</sup> Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, art. 39.

<sup>81</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-256 de 1996, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

<sup>82</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-1003 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>83</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-384 de 2018, Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

ambiente; la formación en la práctica del trabajo, de la promoción y preservación de la salud y la higiene y para ingresar al sector productivo<sup>84</sup>.

La Educación en Casa es perfectamente apta para cumplir con los fines de la educación y formar personas aptas para convivir en sociedad.

f. *Los casos particulares*

La Educación en Casa presenta también una serie de beneficios, facilidades y garantías reforzadas al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes con características particulares, como lo son los niños con algún tipo de discapacidad, los miembros de grupos étnicos o religiosos, los niños en zona rural con difícil acceso a las instituciones educativas, los niños que desarrollan actividades extracurriculares como plan de vida y quienes se caracterizan por estilos de aprendizaje particular.

i. Personas en condición de discapacidad

El primer grupo y, con amplio desarrollo doctrinal extranjero, son los niños en condición de algún tipo de discapacidad, física o cognitiva, temporal o permanente, y los beneficios que supone la educación en casa para ellos.

Un claro ejemplo de lo anterior es el caso de los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con el síndrome de Asperger. Esta condición de trastorno generalizado del desarrollo ha sido calificada ocasionalmente como autismo funcional leve o alto<sup>85</sup>. Así mismo, se caracteriza por la conciencia pobre de la experiencia social, ya sea en la inhabilidad de comprender expresiones faciales o no verbales, el poco contacto ocular o el lenguaje corporal extraño<sup>86</sup>. No existen epidemiológicos en Colombia respecto al Síndrome de Asperger, pero estudios extranjeros dan luz respecto a la frecuencia de este, en donde se han encontrado las siguientes personas con el síndrome por cada 10.000 habitantes: 2 (Finlandia); 16.6 (Inglaterra); 60 (Suecia); 33.6 (España)<sup>87</sup>.

En muchos de estos lugares, los padres o cuidadores de los niños con esta condición han optado masivamente por la educación en casa, pues consideran que la realidad no consiste en la socialización exclusiva con un grupo de personas de la

<sup>84</sup> Ley 115 de 1994, art. 5.

<sup>85</sup> Kennedy, Martha (2004). *Choosing Home: Deciding to Homeschool with Asperger's Syndrome*. London: Jessica Kinsley Publishers.

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> Beltrán, Carolina; Díaz, Luis Alfonso; Zapata, Elena (2016). *Síndrome de Asperger: Aspectos teóricos y prevalencia en dos ciudades de Colombia*. Colciencias, Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad de San Buenaventura Medellín, Universidad Industrial de Santander.

misma edad por seis horas al día, lo que en realidad promueve una mentalidad cuadrada y un incremento de la presión social<sup>88</sup>. Así mismo, disponen que es mucho mayor la presión de luchar por la supervivencia misma de un niño en una burocracia desconocedora y no aceptante, que con las necesidades educativas del niño en casa<sup>89</sup>.

Lo anterior es un ejemplo singular de una multiplicidad de trastornos generalizados del desarrollo o de trastornos del espectro autista que condicionan a los estudiantes y dificultan su educación en las modalidades existentes. Por lo tanto, se debe tener en consideración lo dispuesto en el ordenamiento jurídico respecto a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad.

En primer lugar, el Código de Infancia y Adolescencia, establece en el artículo 36: *"Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto"*.

Así mismo, la Ley General de Educación contempla un capítulo respecto a la "Educación para personas en situación de discapacidad o capacidades excepcionales" en el que reconoce la educación para este grupo de personas como "parte integrante del servicio público educativo". Por lo tanto, exige a los establecimientos educativos organizar "directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos"<sup>90</sup>.

Ahora bien, el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, permite la educación preescolar y básica, "sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o a las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social"<sup>91</sup> hasta que desaparezca o se supere tal condición.

Esta disposición además de ser ampliamente vaga y de no establecer con claridad el mecanismo de protección del derecho a la educación de personas en condición de discapacidad, limita la educación no presencial a los grados de preescolar y básica; excluyendo la educación media que otorga el título de bachiller. Así mismo,

<sup>88</sup> Kennedy, Martha (2004). Op. Cit.

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, art. 46.

<sup>91</sup> DURSE 1075 de 2015, art. 2.3.3.1.2.3.

contempla la discapacidad como una condición temporal, sin consideración real a quien lo posee con permanencia.

Así, existe la obligación de hacer concreta a cargo del legislador de promover la especial protección de los derechos de las personas que por su condición física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, que le reconozcan o concedan derechos y que le eliminen las barreras que experimentan e "impiden su participación en la sociedad o el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad"<sup>92</sup>. Esta obligación se ve materializada en la presente regulación de la Educación en Casa que brinda un marco normativo para el libre ejercicio de la educación accesible y adaptable a las condiciones y limitaciones de las personas con cualquier tipo de discapacidad, física o cognitiva, temporal o permanente.

ii. Religión y conciencia

Otro grupo de personas con casos particulares y favorecidos por el presente Proyecto de Ley son los miembros de grupos religiosos que consideran conveniente la educación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones. Este derecho, relatado anteriormente y que se integra al bloque de constitucionalidad<sup>93</sup>, hace parte igualmente del derecho a la libertad religiosa, de cultos y de conciencia que reconoce la Corte Constitucional como un derecho subjetivo, fundamentalmente, a:

- (i) *Adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental – libertad de conciencia –;*
- (ii) *Practicar individual o colectivamente un culto – libertad de expresión y culto –;*
- (iii) *Divulgarla, propagarla y enseñarla – libertad de expresión y culto –;*
- (iv) *Asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia – libertad de asociación –;* y
- (v) *A impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos*<sup>94</sup>.

Por lo anterior, resulta una garantía adicional a la libertad religiosa el permitir la Educación en Casa como modo de educación formal preescolar, básica y media para los padres que desean impartir determinada formación religiosa a sus hijos y que no ven suplido en la institución educativa que tiene la obligación de "no

<sup>92</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-329 de 2019, Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

<sup>93</sup> Ver punto: "El rol de la familia en la educación", específicamente lo dispuesto en la Convención sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>94</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-524 de 2017, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

adherirse ni favorecer a ninguna religión en particular de acuerdo con el principio de laicidad y el deber de neutralidad en materia religiosa"<sup>95</sup>.

iii. Actividades extracurriculares

Otro grupo de casos particulares son los niños, niñas y adolescentes que realizan algún tipo de actividad extracurricular como proyecto de vida desde la edad escolar, que les dificulta cumplir con las exigencias horarias de la educación formal. Esto en virtud del libre desarrollo de la personalidad ajustado a la guía de "la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y la responsabilidad paternal"<sup>96</sup>.

Este es el caso particular de niños, niñas y adolescentes dedicados a algún tipo de arte, deporte, actividad musical, o cualquier otro tipo de actividad que le exija la dedicación de horarios extensos, traslado de lugar y demás condiciones que no le permitan cumplir con los requisitos de los establecimientos educativos públicos o privados.

Por esto, la modalidad de Educación en Casa brinda una garantía, en el marco del interés superior del niño, para la protección al derecho a la educación; sin desconocer otro derecho fundamental como es su libre desarrollo de la personalidad condicionado y la capacidad de elegir su proyecto de vida.

iv. Dificultades de acceso a la educación

Otro beneficio particular para la Educación en Casa será la disponibilidad, el acceso, la adaptabilidad y la aceptabilidad de la educación preescolar, básica y media de las personas con difícil acceso a las instituciones educativas. Ejemplo de esto es la condición de las familias rurales y de las comunidades indígenas que por motivos logísticos y de transporte ven afectado, en muchas ocasiones, su derecho a la educación.

En este caso, el Estado hace inversiones millonarias para garantizar la disponibilidad del acceso a la educación en poblaciones rurales. Sin embargo, por la diversa distribución de las familias a lo largo del territorio nacional, resulta imposible garantizar la ubicación de un establecimiento educativo a una corta distancia de todos los menores. Así, opera con mayor garantía al derecho de la educación, en su dimensión de disponibilidad y accesibilidad, la Educación en Casa que no requiere el traslado constante, junto a los riesgos que ello implica, para las familias rurales.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-246 de 2017, Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con claridad resultaría más efectivo incluso para el Estado garantizar la Educación en Casa de las familias con dificultades de transporte para el acceso a los establecimientos educativos, que invertir en la construcción de instituciones físicas que de todos modos serían lejanas a quienes viven lejos de las poblaciones centralizadas.

v. Asuntos de convivencia

En los establecimientos educativos de Colombia se presentan alrededor de 3.000 casos graves de *Bullying* escolar al año<sup>97</sup>. Esta situación de convivencia entre los estudiantes de las diferentes edades, puede convertirse en riesgos y afectaciones a la salud física y mental de los niños acosados. Ante los escenarios negativos, muchos padres de familia optan por educar a sus hijos en casa, evitando los actos de discriminación y violencia que pueden ocurrir en los establecimientos educativos, públicos o privados.

Por esto, la Educación en Casa es una respuesta certera y conveniente a la tragedia de las familias que sufren *Bullying* escolar. Permitir un acceso adaptable a la educación se traduce en estos casos en salud física y mental para el estudiante y la familia víctima de discriminación y violencia.

vi. Coyuntura COVID-19

La situación particular pandémica ocasionada por el COVID-19 ha significado el aislamiento social obligatorio en gran parte de las actividades sociales, incluyendo la educación escolar. Este reto para todos los establecimientos educativos y los padres de familia ha demostrado la necesidad de generar un marco regulatorio para la educación fuera de las aulas de clase. Nadie sabe con certeza la duración de las medidas de aislamiento y, por lo tanto, el tiempo requerido de las nuevas medidas en materia de educación, como lo ha sido la virtualidad.

Por esto, resulta ahora más útil que nunca la habilitación de la Educación en Casa para brindar un apoyo legal e institucional a las familias que se encuentran estudiando en esta modalidad y que, así aperturen los establecimientos educativos, por cuestiones de conveniencia y bioseguridad, optarán por la modalidad en casa.

Por todo lo mencionado, es claro que adoptar el modelo de Educación en Casa en Colombia brinda las garantías legales a los derechos constitucionales, internacionales y legales de los niños, niñas y adolescentes, sus familias y del Estado regulador del servicio público. Por tanto, este modelo no excluye los otros tipos de educación, sino que antes bien los amplía y genera la posibilidad de ejecutar con mayores garantías los criterios de disponibilidad, accesibilidad,

<sup>97</sup> Caracol Radio (2020). *La pesadilla del acoso escolar en Colombia*.

adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación en Colombia. Del mismo modo, la modalidad de Educación en Casa es compatible con el principio del interés superior del niño, con los fines de la educación en Colombia y reconoce los casos particulares de poblaciones de especial protección constitucional.

## II. La regulación de la Educación en Casa

Por lo anterior, se hace más que necesaria y apta la creación de un marco normativo de la Educación en Casa preescolar, básica y media como educación formal en Colombia. La misma debe distinguir, como lo hace actualmente, entre el servicio ofrecido con gratuidad por el Estado y entre el servicio prestado por particulares. Sin embargo, en toda ocasión y por la obligación del Estado de garantizar la calidad y ejercer la inspección y vigilancia del servicio público de educación, deberá estar regulada con requisitos generales y particulares que se aseguren de guardar con los criterios jurisprudenciales del derecho a la educación.

### a. Requisitos generales

Se plantean entonces los siguientes requisitos generales para las familias que opten por la modalidad de Educación en Casa, independiente del tipo escogido:

#### i. Notificación

Los padres, tutores o responsables del niño, niña o adolescente interesado en la modalidad de Educación en Casa deberán notificar a la autoridad educativa, o a la institución privada, correspondiente de la localidad, municipio o distrito. Esta notificación deberá realizarse año a año y por cada uno de los hijos. Junto a la notificación deberá proveerse al menos la información de identidad del niño y de sus padres, tutores o responsables con la información de contacto de estos, así como del grado en el que se encuentra y la información completa del encargado del acompañamiento educativo en casa.

#### ii. Verificación de calidad del educador

Debe existir mínimo una persona mayor de 18 años responsable de brindar acompañamiento en la educación en casa, la cual debe tener la calidad mínima de título bachillerato en Colombia, convalidado o su equivalente en Estados con quien el Estado colombiano haya celebrado convenio o acuerdo internacional y debe contar con el tiempo suficiente de cinco (5) horas diarias para las actividades educativas.

#### iii. Plan de estudios escrito

La autoridad educativa o la institución privada deberá proveer de un plan de estudios escrito por estudiante y año escolar a cada niño, niña o adolescente en el que se especifiquen las asignaturas, las metodologías, la distribución de tiempo, los criterios de evaluación y demás consideraciones exigidas por la Ley al plan de estudios. Este plan de estudio deberá contener, por lo menos, las áreas obligatorias y fundamentales exigidas por la ley colombiana.

#### iv. Evaluación anual

El estudiante en casa deberá presentar exámenes de las áreas obligatorias y fundamentales, al menos una vez al año en la institución pública o privada asignada. Adicionalmente, participará de los exámenes de Estado de la Educación Media e ICFES SABER 11.

#### v. Calificación

A partir del cumplimiento de los requisitos académicos y del desarrollo de los exámenes periódicos y anuales, el establecimiento educativo encargado otorgará el título académico correspondiente al grado aprobado. Este título contará con la validez y los efectos propios que le otorga la Ley 115 de 1994.

### b. Educación en Casa en asociación con institución pública

La Educación en Casa deberá permitirse de manera gratuita para quienes así lo escojan, en virtud de los principios de accesibilidad a la educación y de las disposiciones constitucionales al respecto. Así mismo, este tipo de educación deberá contar con la inspección y vigilancia por parte del Estado y, por lo tanto, no puede estar desligada al sistema general de educación. Así las cosas, se permite la Educación en Casa mediante la notificación y el acompañamiento de la autoridad educativa, sea Secretaría de Educación Municipal, Distrital o Dirección Local de Educación. Esta misma institución verificará las condiciones del educador y el cumplimiento de los requisitos formales. Así mismo, le brindará un plan de estudios escrito por cada niño y por cada año, junto a la lista de materiales, textos guía, talleres y demás documentos necesarios para el proceso educativo. Finalmente, le asignará la supervisión a una institución educativa pública, con base a su lugar de residencia, que le realice los exámenes anuales y lo haga parte de los exámenes de Estado. Esta institución pública será la encargada de otorgar el título académico correspondiente al grado aprobado en modalidad en casa.

Por lo anterior, la Educación en Casa en asociación con institución educativa pública debe contar con los siguientes pasos:

- i. Notificación a la autoridad educativa.
- ii. Verificación de requisitos y calidad del educador.
- iii. Creación de plan de estudios.
- iv. Supervisión por parte de la institución educativa pública.
- v. Presentación de exámenes anuales.
- vi. Calificación del año escolar.

Por último, se presentan causales de retiro de la modalidad de Educación en Casa por situaciones que representan una vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

### c. Educación en Casa en asociación con institución privada

La Educación en Casa también podrá brindarse por parte de establecimientos educativos privados que tengan licencia de funcionamiento que autorice la prestación del servicio educativo expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, y los demás requisitos legales. En este caso, el encargado de verificar los requisitos y la calidad del educador, así como de proveer el plan de estudios individualizado y de supervisar la educación en casa mediante los exámenes anuales y la inscripción en los exámenes de Estado, será la institución particular.

### d. Mecanismos para la Educación en Casa

Finalmente, en la prestación del servicio de Educación, los establecimientos educativos públicos o privados podrán hacer uso de los diferentes mecanismos y herramientas útiles y necesarias para la garantía de acceso a la educación. Ya sean de manera física con talleres, guías, textos guías, o de manera digital, mediante clases pregrabadas o simultáneas, actividades en línea, o cualquier otra actividad que permita desarrollar de mejor manera la Educación en Casa.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Como se argumentó en la justificación, este Proyecto de Ley se fundamenta en:

- I. Constitución Política de Colombia
  - a. Artículos 27, 42, 66, 68.
- II. Bloque de Constitucionalidad
  - a. Convención Sobre los Derechos del Niño, art. 3, 5.
  - b. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26.1, 26.3.
  - c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18.4.
  - d. Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.4.



- e. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 10.1, 13.4.
- III. Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación.
- IV. Código Civil de Colombia.
- V. Código de la Infancia y la Adolescencia.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley consta de veinte (20) artículos en los que se autoriza la modalidad de Educación en Casa de la siguiente manera:

1. Establece el objeto de la ley, el cual es autorizar la modalidad de Educación en Casa, regular su procedimiento y modificar lo pertinente de la Ley 115 de 1994.
2. Define lo que se entenderá por Educación en Casa en el articulado.
3. Modifica el artículo 2 de la Ley 115 de 1994 para incluir dentro del servicio educativo la Educación en Casa.
4. Modifica el artículo 3 de la Ley 115 de 1994 para permitir la prestación del servicio de educación en modalidad de Educación en Casa.
5. Avisa la sujeción de la Ley a la Ley 115 de 1994 con excepciones manifiestas de jornadas y disposiciones que requieren la presencia en establecimientos educativos.
6. Modifica el artículo 10 de la Ley 115 de 1994 al establecer la Educación en Casa como educación formal.
7. Adiciona un párrafo al artículo 85 de la Ley 115 de 1994 regulando la jornada académica de la Educación en Casa en cinco (5) horas diarias.
8. Dicta los requisitos necesarios para las familias que desean acceder a la opción de Educación en Casa. Contiene un párrafo en el que se establece que quien se añade o retira de la Educación en Casa en el proceso del año escolar, validará lo estudiado ante la autoridad competente.
9. Adiciona un párrafo al artículo 104 de la Ley 115 de 1994 estableciendo la calidad de bachiller para el educador en casa y la promoción de la capacitación, actualización y profesionalización de estos.
10. Regula el procedimiento de Educación en Casa el cual pasa por la notificación, verificación de requisitos, generación del plan de estudios, supervisión al proceso de Educación en Casa, presentación de exámenes anuales y de Estado, y calificación del año escolar. El artículo incluye dos párrafos que establecen la obligatoriedad del procedimiento anual y la inclusión de aptitudes sociales, recreativas y deportivas, actividades extracurriculares y fortalecimiento del aprendizaje de una segunda lengua en el plan de estudios.
11. Adiciona un párrafo al artículo 79 de la Ley 115 de 1994 obligando a los establecimientos educativos públicos y privados a brindar un plan de estudios individualizado al estudiante en casa.
12. Adiciona un párrafo al artículo 88 de la Ley 115 de 1994 que garantiza la otorgación del título académico por parte de la institución educativa, con igualdad de validez y efectos, al estudiante en casa que cumpla con los requisitos académicos.
13. Autoriza a los establecimientos educativos de carácter privado, nacionales o extranjeros, a prestar el servicio de Educación en Casa con la obligación de cumplir el procedimiento establecido y verificar el progreso del menor.
14. Establece el procedimiento para los establecimientos educativos privados que pretendan prestar el servicio de Educación en Casa.
15. Lista algunos mecanismos físicos o digitales que faciliten el proceso en casa.
16. Establece las causales de retiro de la modalidad de Educación en Casa.
17. Modifica el artículo 46 de la Ley 115 de 1994 para incluir la modalidad de Educación en Casa para población en condición de discapacidad.
18. Establece la evaluación institucional anual de la modalidad de Educación en Casa, en comité conformado por el Ministerio de Educación y con participación de las autoridades territoriales educativas, los establecimientos educativos públicos y privados, los padres de familias y los representantes estudiantiles.
19. Faculta al Ministerio de Educación Nacional para reglamentar lo necesario.
20. Establece la vigencia y sus derogatorias.

#### IMPACTO FISCAL

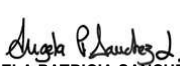
La presente iniciativa no tiene efectos sobre el fisco nacional.

#### PROPOSICIÓN

En concordancia con los términos anteriormente expuestos, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y en uso del derecho consagrado en el artículo 152° de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta que el mismo preserva los principios constitucionales e internacionales de interés superior del niño, de salvaguarda de la institución familiar y de especial protección y garantía al derecho fundamentales a la educación de los niños, niñas y adolescentes; específicamente, en su criterio de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Cordialmente,

  
EMMA CLAUDIA CASTELLANOS  
Senadora de la República

  
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara

#### SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 094/20 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 115 DE 1994 – LEY GENERAL DE EDUCACIÓN –, SE AUTORIZA LA EDUCACIÓN PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA EN CASA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY HOMESCHOOL: EDUCACIÓN EN CASA**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora EMMA CLAUDIA CASTELLANOS y la Honorable Representante ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 96 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año.*

#### 1. TEXTO PROPUESTO PARA PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020

“Por medio del cual se garantiza la operación del programa de alimentación escolar – PAE – durante todo el año”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la operación del programa de alimentación escolar – PAE – desde el primer día del calendario escolar, con el fin de asegurar la ración alimentaria de los niños estudiantes, durante todo el año escolar.

**Artículo 2. Garantía de Suministro Oportuno.** Las Entidades Territoriales, que ejecuten los recursos presupuestales del programa de alimentación escolar – PAE, deberán adelantar oportunamente los procesos de contratación necesarios para garantizar el suministro de los complementos alimentarios desde el primer día del calendario escolar.

**Parágrafo.** La Entidad Territorial, mientras lleva a cabo el proceso de contratación del programa, deberá realizar las adiciones necesarias al contrato vigente, con el fin de asegurar el suministro de los complementos alimenticios, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 40 de la ley 80 de 1993.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
MIGUEL ÁNGEL BARRETO  
Senador de la República  
Partido Conservador



**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

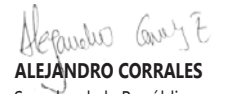


**MANUEL BITERVO PALCHUCAN**  
Senador de la República  
Partido AICO



**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República




**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**FABIÁN GERARDO CASTILLO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical



**CARLOS FERNANDO MOTOA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical



**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**YÉNICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**LAURA ÉSTER FORTICH**  
Senadora de la República  
Partido Liberal



**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**OSCAR DARIO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JOSVAIME USATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República



**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOHN JAIRO BERRIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CESAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**MARÍA FERNANDA CABAL**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

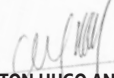


**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

Álvaro Uribe Vélez  
Senador de la República

  
**RUBÉN DARIO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**MILTON HUGO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático


  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**DIEGO JAVIER OSORIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

deserción y fomentar estilos de vida saludables” . Y opera de acuerdo a los lineamientos establecidos en el decreto 1852 de 2015 y la resolución 29452 de 2017.

Está comprobado, según estudio contratado por el Ministerio de Educación Nacional, que una adecuada alimentación escolar contribuye a mejorar la capacidad de aprendizaje, el desempeño escolar y la capacidad de atención y retención; suple las necesidades que tiene el cuerpo para crecer y formarse adecuadamente y, con la ingesta de micronutrientes, se contribuye al correcto desarrollo de la corteza prefrontal del cerebro, que es vital para el despliegue de habilidades compleja.

Actualmente, el programa atiende 5.6 millones de estudiantes en todo el territorio nacional y cuenta con las siguientes fuentes de financiación: recursos del Sistema General de Participaciones – SGP; regalías; recursos propios; recursos del Presupuesto General de la Nación, distribuidos anualmente por el Ministerio de Educación Nacional; otras fuentes de financiación por parte del sector privado, cooperativo o no gubernamental, del nivel nacional e internacional y cajas de compensación. El Gobierno Nacional asignó \$1.1 billones para este programa en el año 2019.

Por lo anterior, presentamos esta propuesta, con el fin de garantizar que nuestros niños cuenten con la alimentación, sin intermitencias, sin interrupciones, y de esta forma puedan tener un desarrollo físico y mental apropiado, gracias al aporte de los micronutrientes que se les suministra en estas raciones.

Atentamente,

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**MIGUEL ÁNGEL BARRETO**  
Senador de la República  
Partido Conservador

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Centro Democrático presenta este proyecto de ley para garantizar que los estudiantes beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar – PAE tengan su ración alimentaria desde el primer día del inicio del calendario escolar y esta se mantenga durante todo el año escolar.

Esta iniciativa nace como respuesta a la situación que se presenta en diferentes departamentos del país, donde los estudiantes comienzan su calendario escolar sin contar con su ración alimentaria.

Cabe destacar el compromiso del presidente de la República, Iván Duque, con este importante programa; se aumentó 48 por ciento el presupuesto del Programa de Alimentación Escolar, un salto importantísimo en el número de niños que van a tener la atención y el respaldo para la alimentación. Todo lo anterior con una meta clara: que llegar al año 2022 con 7 millones de niños en todo el país recibiendo la ración alimentaria.

El Programa de Alimentación Escolar fue creado en 1968 y hasta el año 2011 estuvo bajo la responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Posteriormente, pasó a manos del Ministerio de Educación Nacional, hasta que en 2016 se le asignó su manejo a las Entidades Territoriales, quienes hoy en día son los responsables de su ejecución.

Actualmente, el Programa de Alimentación Escolar – PAE – se define, según el decreto 1852 de 2015, como “la estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la

  
**AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS**  
Senadora de la República  
Partido Político MIRA

  
**MANUEL BITERVO PALCHUCAN**  
Senador de la República  
Partido AICO

  
**FABIÁN GERARDO CASTILLO**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

  
**CARLOS FERNANDO MOTA**  
Senador de la República  
Partido Cambio Radical

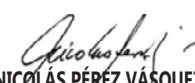
  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**LAURA ESTER FORTICH**  
Senadora de la República  
Partido Liberal

  
**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOHN JAIRO BERRIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**MARÍA FERNANDA CABAL**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**RUBÉN DARÍO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**MILTON HUGO ÁNGULO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**YENICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CHRISTIAN MUNIR GARCÉS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR DARÍO PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**DIEGO JAVIER OSORIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ JAIME USCATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 096/20 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR – PAE – DURANTE TODO EL AÑO”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, MIGUEL ÁNGEL BARRETO, AYDEE LIZARAZO CUBILLOS, MANUEL BITERVO PALCHUCAN, FABIAN CASTILLO, CARLOS FERNANDO MOTOA, HONORIO HENRÍQUEZ, LAURA FORTICH, RUBY HELENA CHAGÚI, GABRIEL JAIME VELASCO, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, ERNESTO MACÍAS TOVAR, FERNANDO ARAÚJO, MARÍA FERNANDA CABAL, CARLOS MANUEL MEISEL, CIRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA, JOHN HAROLD SUÁREZ, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA VALENCIA; y los Honorables Representantes YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, MARGARITA RESTREPO, ENRIQUE CABRALES, JOHN JAIRO BERRIO, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD RODRÍGUEZ, RUBÉN DARIO MOLANO, HERNÁN GARZÓN, MILTON HUGO ÁNGULO, ÁLVARO HERNÁN PRADA, JENNIFER ARIAS, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS, JUAN PABLO CELIS, DIEGO JAVIER OSORIO, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, RICARDO FERRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO  
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2020  
SENADO

*por medio de la cual se prohíbe el uso de doble empaque en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2020

*“Por medio de la cual se prohíbe el uso de doble empaque en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

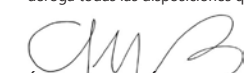
**Artículo 1. Objeto.** Prohibase, en todo el territorio nacional a partir del año 2022, el uso de doble empaque y/o envase en todos los productos, exceptuando aquellos casos en los que sea absolutamente necesario.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones dispuestas en el presente artículo.

**Artículo 2. Definiciones.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Doble empaque y/o envase:** Son aquellos casos en los que un empaque y/o envase más grande contiene otro de menor tamaño en el cual viene el producto.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
ÁLVARO URIBE VÉLEZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
RUBY HELENA CHAGÚI SPATH  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
PAOLA ANDREA HOLGUÍN  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
ERNESTO MACÍAS TOVAR  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
MARÍA DEL ROSARIO GUERRA  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático


  
CARLOS MANUEL MEISEL  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
JOSÉ OBDULIO GAVIRIA  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático


  
SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

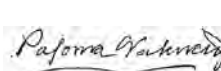
  
JOHN HAROLD SUÁREZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
GABRIEL JAIME VELASCO  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
CARLOS FELIPE MEJÍA  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
ALEJANDRO CORRALES  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

  
PALOMA SUSANA VALENCIA  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

  
YENICA ACOSTA  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
JUAN MANUEL DAZA  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
OSCAR DARIO PEREZ  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
JOSÉ JAIME USCÁTEGUI  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
JUAN FERNANDO ESPINAL  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
ENRIQUE CABRALES BAQUERO  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
JOHN JAIRO BERRIO  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
CESAR EUGENIO MARTÍNEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
LUIS FERNANDO GÓMEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
JHON JAIRO BERMUDEZ  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
MARGARITA RESTREPO  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
ÁLVARO HERNÁN PRADA  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

  
**JAIRO CRISTANCHO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**RUBÉN DARIO MOLANO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**HERNÁN GARZÓN**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**CARLOS MANUEL MEISEL**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN PABLO CELIS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**OSCAR VILLAMIZAR**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VELASCO**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**RICARDO FERRO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**EDWIN BALLESTEROS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Proyecto de Ley No. \_\_\_ de 2020


**“Por medio de la cual se prohíbe el uso de doble empaque en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”**

El Centro Democrático se permite presentar este proyecto de ley que tiene por objeto prohibir la existencia de dobles empaques, en todo el territorio nacional, exceptuando aquellos casos en los que el doble empaque sea necesario.

Revisando el derecho comparado, se encuentra que en países como Islandia esta prohibición ha llevado a la disminución de más del 90% de residuos derivados de estos dobles empaques. Un ejemplo ilustrativo es el doble empaque de las cremas dentales, que contienen una caja de cartón, que carga un tubo de plástico donde efectivamente se encuentra el producto. Solo en Estados Unidos se producen alrededor de 9 millones de toneladas de cartón por concepto de estos dobles empaques.

Las disposiciones que se crean en virtud de la presente ley van de la mano con el desarrollo sostenible y responsable con el fin de proteger los ecosistemas y los recursos naturales.

  
**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**ALEJANDRO CORRALES**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático


  
**YENICA ACOSTA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN MANUEL DAZA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**OSCAR DARIO PEREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ JAIME OSCATEGUI**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JOHN JAIRO BERRIO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**RUBY HELENA CHAGUI SPATH**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático



  
**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**MARGARITA RESTREPO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JAIRO CRISTANCHO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JOSÉ VICENTE CARRENO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático


  
**RUBÉN DARIÓ MOLANO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**HERNÁN GARZÓN**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**GUSTAVO LONDOÑO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**JUAN PABLO CELIS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**OSCAR VILLAMIZAR**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**RICARDO FERRO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**EDWIN BALLESTEROS**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

  
**RICARDO FERRO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Centro Democrático

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 098/20 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHIBE EL USO DE DOBLE EMPAQUE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÁLVARO URIBE VÉLEZ, RUBY HELENA CHAGÜI, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, ERNESTO MACÍAS TOVAR, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, CARLOS MANUEL MEISEL, CIRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA, JOHN HAROLD SUÁREZ, HONORIO HENRÍQUEZ, GABRIEL JAIME VELASCO, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA VALENCIA; y los Honorables Representantes YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, OSCAR DARIÓ PÉREZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, JUAN FERNANDO ESPINAL, ENRIQUE CABRALES, JOHN JAIRO BERRÍO, HECTOR ÁNGEL ORTIZ, CESAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JHON JAIRO BERMÚDEZ, MARGARITA MARÍA RESTREPO, ÁLVARO HERNÁN PRADA, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARRENO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD RODRÍGUEZ, RUBÉN DARIÓ MOLANO, HERNÁN GARZÓN, GUSTAVO LONDOÑO, JENNIFER ARIAS, JUAN PABLO CELIS, GABRIEL JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, RICARDO FERRO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2020**  
**SENADO**

*por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior.*

Proyecto de Ley \_\_\_\_ de 2020

"Por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

**Artículo 1°.** Créese el Fondo Educativo para los Reservistas de Primera Clase destinado a la promoción de la educación superior de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 1861 de 2017, y como fondo vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex).

**Artículo 2°.** El Fondo tiene por objeto otorgar becas a los reservistas de primera clase que hayan completado el servicio militar obligatorio, o hayan sido desacuartelados en los términos del artículo 72 de la Ley 1861 de 2017, para realizar estudios de educación superior a nivel de pregrado (técnico, tecnológico y universitario).

**Artículo 3°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa y junto al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), reglamentará las condiciones de acceso a los créditos del Fondo y garantizará anualmente los recursos para el mantenimiento del mismo, observando en todo caso, principios presupuestales como el de programación integral de manera que se aseguren y reconozcan a Icetex como administrador del fondo, los costos que demande para su operación y ejecución.

**Parágrafo.** El Ministerio de Defensa Nacional podrá disponer el recaudo hecho por concepto de cuota de compensación militar para la financiación del Fondo referido en la presente Ley.

**Parágrafo transitorio.** El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un término no mayor a seis meses contados a partir de su promulgación.

**Artículo 4°.** Las Instituciones de Educación Superior, en el marco de su autonomía, otorgarán facilidades para el ingreso de los reservistas de primera clase a sus programas académicos.

**Parágrafo.** Las instituciones de Educación Superior de carácter oficial relevarán a los reservistas de primera clase del pago del debido por concepto del examen de acceso.

**Artículo 5°.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Senadores,

  
**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
 Senadora de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático

  
**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
 Senador de la República  
 Partido Centro Democrático



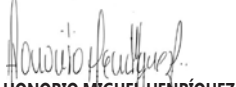
**MARÍA FERNANDA CABAL**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático



**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



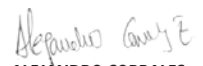
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático



**YENICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



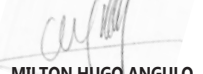
**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático




**RUBÉN DARIO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**MILTON HUGO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**GUSTAVO LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático




**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOSÉ JAIME USATEGUI**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



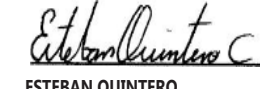
**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**OSCAR DARIO PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JOHN JAIRO BERRIO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**JHON JAIRO BERMUDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático



**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

## Proyecto de Ley \_\_\_\_ de 2020

“Por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior”

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## 1. Objeto

El presente proyecto de Ley tiene por objeto incentivar el acceso a la educación superior de todos aquellos jóvenes que hayan prestado el servicio militar obligatorio consagrado en la Constitución Política y reglamentado en la Ley 1861 de 2017 mediante la creación de un fondo destinado a sufragar sus gastos educativos y la disminución de barreras de acceso a los cupos universitarios.

## 2. Marco legal

Desde un punto de vista jurídico, la iniciativa se basa en la premisa de haber completado el servicio militar obligatorio consagrado en el artículo 216 de la Constitución Política y busca que, desde la ley, se conceda un nuevo beneficio a los denominados reservistas de primera clase.

El Proyecto se basa en lo dispuesto en el antedicho artículo constitucional que, a tenor literal, dice que “(...) la Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”. El legislador, asumiendo esta función ha proferido diversas normas para regular la materia, una de las últimas es la 1861 de 2017, “por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización” cuyo artículo 45 pretende modificar originalmente el Proyecto en comento.

La modificación propuesta es la simple adición de un literal nuevo en el cual se garantice un cupo a quienes, habiendo terminado el servicio militar, deseen ingresar a una institución de educación superior. Prima facie, esto se encuadra en el principio de progresividad que debe tenerse en cuenta en la garantía de los derechos, pues se estaría ampliando la posibilidad de acceso a las instituciones de educación superior a poblaciones que, en muchos casos, no disponen de los medios suficientes para sufragar los exámenes de admisión.

Es claro que el acceso a la educación superior, por vía jurisprudencial, ha alcanzado el estatus de fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano y su garantía debe ser, como se acaba de mencionar, progresiva en cuanto a cantidad como a calidad y la iniciativa, en estudio propugna por eso, sin embargo, garantizar un cupo en una

universidad o siquiera una ventaja en los puntajes por haber prestado el servicio militar, resulta incompatible con el ordenamiento constitucional colombiano y se escapa a las competencias del legislador en esta materia.

Sin embargo, el Proyecto de Ley original pone de presente un verdadero problema para todos los jóvenes del país que se enlistan para prestar su servicio constitucional de empuñar las armas por nuestra república: la falta de acceso a la educación superior.

## 3. Problemas de los Reservistas

La mayor parte de la población que entra a prestar el servicio militar obligatorio en la fuerza pública son jóvenes de escasos recursos económicos, bachilleres en su mayoría, para quienes costear la cuota de compensación militar resulta imposible.

Tras el tiempo reglamentario en las filas, estos jóvenes, que no reciben educación para el trabajo durante su servicio por el hecho de ser bachilleres, salen a una realidad que demanda de ellos una mayor preparación que la simple instrucción militar y los años de educación básica y media recibida, por tanto, se les hace imperioso ingresar a una institución de educación superior para completar su ciclo educativo.

Casos hay, por supuesto, en los que su preparación académica les resulta insuficiente para acceder a una universidad, sin embargo, el problema principal es, con mayor frecuencia, la imposibilidad económica que representa el acceso a la educación superior, pues, incluso para el caso de la educación superior pública, todo esto tiene un costo que llega a estar en segundo plano cuando la prioridad es la supervivencia.

No solo los costos de los programas mismos representan un obstáculo para estos jóvenes sino todo lo que ello lleva consigo: desde el precio de la presentación de los exámenes de ingreso en muchos casos hasta el transporte hacia los centros de estudio. Vemos entonces que la principal talanquera para el acceso a la educación superior de los reservistas de primera clase es de tipo económico.

## 4. La pobreza como problema

La pobreza es una situación por demás preocupante en el mundo entero. La carencia económica hasta puntos que no permiten garantizar los estándares mínimos de derechos humanos y de subsistencia ha constituido, desde hace tiempo, una prioridad en la agenda internacional y un punto de encuentro sobre el cual los líderes mundiales han llegado a acuerdos para la erradicación de este flagelo.

Los países del mundo – Colombia entre ellos, por supuesto –, en el seno de las Naciones Unidas acordaron en el año 2000 una serie de objetivos entre los cuales estaba “erradicar la pobreza extrema y el hambre”, una verdadera prioridad para el

mundo que encaraba el nuevo milenio. Desde ese entonces, es mucho el camino que se ha recorrido; sin embargo, no ha sido suficiente; conscientes de esta realidad, los mismos Estados, plantearon en el 2015 unas nuevas metas de desarrollo para 2030, las cuales son conocidas como los “objetivos de desarrollo Sostenible”. El primero de ellos es el fin de la pobreza, es decir, su eliminación en todas sus formas en todo el mundo pues, como consta en la documentación de la ONU, “si bien la cantidad de personas que viven en la extrema pobreza disminuyó en más de la mitad entre 1990 y 2015, aún demasiadas luchan por satisfacer las necesidades más básicas.”<sup>1</sup>

Para el caso colombiano, en particular, la lucha contra la pobreza no ha sido ajena al país ni a su ordenamiento jurídico. Desde el estatuto constitucional Colombia se constituye como un “Estado social de derecho”<sup>2</sup>, lo cual implica una asistencia a los menos favorecidos en función de garantizarles, cuando menos, los mínimos estándares necesarios para el goce y disfrute de sus derechos fundamentales con el fin de llevar una vida digna.

Colombia ha asumido distintas obligaciones internacionales además de las ya mencionadas para la eliminación de la pobreza. Un ejemplo de ello lo encontramos, en los albores de nuestra Constitución cuando la Corte se pronunció sobre la importancia de enfrentar este problema estructural en nuestra sociedad al momento de estudiar la constitucionalidad del Protocolo de Washington.<sup>3</sup>

Dice el mencionado tribunal en este caso que “el fenómeno social de la pobreza está íntimamente ligado con la dignidad del ser humano, en consecuencia, cualquier tarea que se emprenda con el fin de combatirla conduce necesariamente a la protección de ese derecho esencial”, es decir, impone en cabeza del Estado el deber de erradicarla para cumplir su fin esencial de garantizar los derechos a la población, para lo cual hace hincapié en que:

“Para combatir el flagelo de la pobreza se requiere de programas sociales, económicos y políticos no sólo a nivel nacional sino también internacional, para lograr así una actitud unificada cimentada en la solidaridad internacional, la fraternidad y la cooperación de los distintos organismos internacionales.”<sup>4</sup>

Es claro el tratamiento que los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, en consonancia con el colombiano, dan a la pobreza y cómo todos la entienden como el mal que hay que vencer para lograr construir sociedades más justas y con mejores índices de desarrollo; no obstante, las definiciones según las cuales se han de

<sup>1</sup> <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-1-no-poverty.html>

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 1.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-187 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>4</sup> Ibidem.

encuadrar a las personas en esta situación resultan problemáticas pues la doctrina no logra un consenso al respecto y día con día surgen teorías que tratan de explicar fenómenos contemporáneos. Por ello, son muchos los conceptos y las variables monetarias que han tratado de clasificar a alguien como víctima de pobreza o no, sin embargo, más allá de los estándares de ingreso, la pobreza debe ser entendida como la situación en la cual se ve inmersa una persona cuya situación económica no le permite el goce efectivo de sus derechos fundamentales, poniendo en riesgo su dignidad humana.

Esto se relaciona con lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-110 de 2017 con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos cuando, al estudiar la constitucionalidad de la expresión “pobres” de la Ley 583 de 2000, destaca que:

[S]e ha utilizado la expresión “pobres” para designar a las personas que padecen de pobreza, es decir, quienes sufren de negación de Derechos Civiles y Políticos, así como Económicos Sociales y Culturales. Las personas que padecen esa condición son los titulares de ciertas potestades que atribuyen a los Estados algunas obligaciones. Por ende, los instrumentos de derechos humanos y los organismos de supervisión de esos acuerdos se refieren a los “pobres” para asignarles facultades o imponer a los gobiernos deberes de eliminación barreras al goce de los derechos de tales individuos.<sup>5</sup>

Es decir, la pobreza es una falla en el Estado social que hace nugatorios ciertos derechos de un sector de la población y por ello, quienes la padecen pueden reclamar de las instituciones estatales medidas para cesar, o al menos paliar, este daño.

Es deber del legislador suplir ciertas fallas estatales mediante la expedición de normas tendientes a mitigar la penosa situación de comunidades que por factores sociales, económicos o culturales han sido víctimas de circunstancias adversas; este proyecto de Ley propende precisamente por esto al incentivar en una población que puede llegar a ser considerada como vulnerable, como lo son los reservistas de primera clase, el acceso a la educación superior.

De los honorables Congresistas,

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-110 de 2017. M.P.: Alberto Rojas Ríos.



**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ JAIME USCATEGÜÍ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ESTEBAN QUINTERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**PAOLA ANDREA HOLGUÍN**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JUAN FERNANDO ESPINAL**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**MARGARITA RESTREPO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**MARÍA DEL ROSARIO GUERRA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOHN JAIRO BERRÍO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**FERNANDO NICOLÁS ARAUJO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**MARÍA FERNANDA CABAL**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**CARLOS MANUEL MEISEL**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**LUIS FERNANDO GÓMEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JHON JAIRO BERMÚDEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JAIRO CRISTANCHO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ VICENTE CARREÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**JOHN HAROLD SUÁREZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**RUBÉN DARIO MOLANO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**HERNÁN GARZÓN**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VELASCO**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**MILTON HUGO ANGULO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**ÁLVARO HERNÁN PRADA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**CARLOS FELIPE MEJÍA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**ALEJANDRO CORRALES**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**GUSTAVO LONDOÑO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JENNIFER KRISTIN ARIAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**PALOMA SUSANA VALENCIA**  
Senadora de la República  
Partido Centro Democrático

**YENICA ACOSTA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN PABLO CELIS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**RICARDO FERRO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**JUAN MANUEL DAZA**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR DARIO PEREZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**OSCAR VILLAMIZAR**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**EDWIN BALLESTEROS**  
Representante a la Cámara  
Partido Centro Democrático

**SECCIÓN DE LEYES**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN**  
**LEYES**

Bogotá D.C., 20 de julio de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 099/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL ACCESO DE QUIENES HAYAN PRESTADO EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores RUBY HELENA CHAGUI SPATH, ÁLVARO URIBE VÉLEZ, PAOLA ANDREA HOLGUÍN, NICOLÁS PÉREZ VÁSQUEZ, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ, MARÍA DEL ROSARIO GUERRA, ERNESTO MACÍAS TOVAR, FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO, MARÍA FERNANDA CABAL, CARLOS MANUEL MEISEL, CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA, SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ, JOHN HAROLD SUÁREZ, HONORIO HENRÍQUEZ, GABRIEL JAIME VELASCO, CARLOS FELIPE MEJÍA, ALEJANDRO CORRALES, PALOMA VALENCIA, y los Honorables Representantes YENICA ACOSTA, JUAN MANUEL DAZA, OSCAR DARIO PÉREZ, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI, ESTEBAN QUINTERO, JUAN FERNANDO ESPINAL, MARGARITA RESTREPO, ENRIQUE CABRALES, JOHN JAIRO BERRIO, HECTOR ANGEL ORTIZ, CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO GÓMEZ, JHON JAIRO BERMÚDEZ, JAIRO CRISTANCHO, JOSÉ VICENTE CARREÑO, JUAN DAVID VÉLEZ, EDWARD DAVID RODRÍGUEZ, RUBÉN MOLANO, HERNÁN GARZÓN, MILTON ANGULO, ÁLVARO PRADA, GUSTAVO LONDOÑO, JENNIFER ARIAS, JUAN CELIS, RICARDO FERRO, JAIME VALLEJO, OSCAR VILLAMIZAR, EDWIN BALLESTEROS, CHRISTIAN GARCÉS ALJUERE. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2020**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**ARTURO CHAR CHALJUB**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 601 - viernes 31 de julio de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PROYECTOS DE LEY**

**Págs.**

Proyecto de ley número 88 de 2020 Senado, por medio de la cual se implementan los corredores de biodiversidad en los linderos rurales, se promueve la reforestación, preservación y recuperación en los bienes y servicios ecosistémicos asociados y se dictan otras disposiciones. .... 1

Proyecto de ley número 94 de 2020 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación –, se autoriza la educación preescolar, básica y media en casa y se dictan otras disposiciones – Ley Homeschool: Educación en Casa. .... 5

Proyecto de ley número 96 de 2020 Senado, por medio del cual se garantiza la operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE) durante todo el año..... 15

Proyecto de ley número 98 de 2020 Senado, por medio de la cual se prohíbe el uso de doble empaque en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. .... 19

Proyecto de ley número 99 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve el acceso de quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio a la educación superior. .... 21